



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2014 por la suma total de G.59.287.004.510.215 (GUARANIES CINCUENTA Y NUEVE BILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS QUINCE), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G.32.495.660.827.144 (GUARANIES TREINTA Y DOS BILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G.26.791.343.683.071 (GUARANIES VEINTISEIS BILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y UNO), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

		TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL		32,495,660,827,144
100	INGRESOS CORRIENTES	26,699,345,021,798
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	16,880,704,988,838
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	3,300,708,780,139
	1 IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC., INDUST.O DE SERVICIOS	3,179,538,652,000
	2 RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	92,707,961,139
	3 TRIBUTU UNICO	354,900,000
	4 TRIBUTU UNICO - MAQUILA	4,762,718,000
	5 RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	8,818,924,000
	6 IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	14,422,704,000
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	11,238,271,094,828
	1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	8,806,005,056,000
	2 PARTICIPACION DE IVA	68,207,655,380
	3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	1,738,984,546,000
	4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	724,700,135,000
	6 IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	1,465,453,000
	8 1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/98-SENACSA	14,084,314,084
	11 COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA.LEY 2615/2005	40,200,000,000
	28 COPARTICIPACIÓN PARA EL FÓNDO NAC.DE DEPORTES (LEY 4045/10)	46,613,935,485
114	IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	2,205,632,822,670
	2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	2,186,231,345,000
	3 DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	3,820,868,000
	4 7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	5,480,411,570
118	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	138,184,822,000
	1 IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	288,025,000
	3 MULTAS	40,587,850,000
	4 RECARGOS	61,784,600,000
	7 COPARTICIPACION INGRESOS TRIBUTARIOS-SET-LEY 5061	35,310,100,000
	9 OTROS	202,947,000

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	26,699,345,021,798
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2,202,854,426,246
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	2,157,000,055,348
	1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	892,000,055,258
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	70,000,000,000
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	715,000,000,554
	6 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	100,000,000,000
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	149,999,999,816
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	229,999,999,820
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	45,854,370,898
	3 APOORTE AL SISTEMA DE SALUD SEGUN LEY N° 5062/2013	45,854,370,898
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	3,335,438,995,553
131	REGALIAS	2,628,636,980,232
	1 REGALIAS PRINCIPAL DE ITAIPU	437,444,839,246
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	757,708,212,244
	3 COMPENSACIONES POR CESION DE ENERGIA DE ITAIPU	398,315,437,593
	5 COMPENSACIONES CESION DE ENERGIA DE YACYRETA	182,862,500,000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	182,862,500,000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	7,248,183,812
99	OTROS	602,095,517,237
132	TASAS Y DERECHOS	784,127,353,761
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	248,750,000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	388,803,800,427
	3 TASA DE LEGALIZACION	30,224,988,898
	4 CONTROL DE TRANSITO	92,230,286,949
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	10,965,326,797
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	292,483,502
	8 CANON FISCAL	123,278,592,595
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	2,015,160,840
	10 TASA POR TERCERIZACION DE SERVICIOS	3,876,123,846
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	20,147,886,200
	19 TASAS VARIAS	80,343,246,929
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7,734,660,000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	3,965,085,978
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	42,772,661,660
	1 MULTAS	42,098,848,788
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	420,000,000
	7 RECARGOS	256,004,762
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	323,977,574,181
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	52,088,534,070
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	17,868,824,296
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	99,000,000

PODER LEGISLATIVO

27

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	28,699,345,021,798
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	323,977,574,181
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	52,888,534,070
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1,321,607,810
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	20,018,000
6	VENTA DE BIENES VARIOS	22,779,055,964
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	271,889,040,111
6	ARANCELES CONSULARES	118,139,610,620
7	ARANCELES EDUCATIVOS	24,874,801,319
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	23,975,179,500
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	1,260,565,199
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	4,627,078,120
12	SERVICIOS VARIOS	101,011,705,453
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	324,042,549,340
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	297,042,549,340
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	113,288,252,643
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY 2311/03	78,407,643,464
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	103,346,653,233
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	27,000,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	27,000,000,000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	30,456,355,800
161	INTERESES	25,000,000,000
1	INTERESES POR PRESTAMOS	25,000,000,000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	5,456,355,800
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	620,948,275
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	20,000,000
99	ALQUILERES VARIOS	4,815,407,625
180	DONACIONES CORRIENTES	40,833,520,341
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	40,833,520,341
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	40,833,520,341
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	3,561,038,800,599
191	OTROS RECURSOS	3,561,038,800,599
9	VARIOS	3,561,038,800,599
200	INGRESOS DE CAPITAL	599,503,245,100
210	VENTA DE ACTIVOS	3,191,250,000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,191,250,000
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	3,000,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	191,250,000
230	DONACIONES DE CAPITAL	596,311,995,100
231	DONACIONES NACIONALES	2,858,137,107

3

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	599,503,245,100
230	DONACIONES DE CAPITAL	596,311,995,100
231	DONACIONES NACIONALES	2,658,137,107
8	ITAIPU	2,658,137,107
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	693,653,857,993
10	DONACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES	19,217,942,947
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	574,435,915,146
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	5,196,812,560,246
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	2,084,000,000,000
311	CREDITO INTERNO	2,084,000,000,000
1	COLOCACION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL	2,084,000,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,161,958,178,329
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,161,958,178,329
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1,047,804,574,315
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANCIERAS	114,153,604,014
330	RECUPERACION DE PRESTAMOS	25,000,000,000
331	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	25,000,000,000
9	VARIOS	25,000,000,000
340	SALDO INICIAL DE CAJA	1,925,854,381,917
341	SALDO INICIAL DE TESORERIA	1,825,854,381,917
30	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	1,925,854,381,917
II. TESORERIA INSTITUCIONAL		26,791,343,683,071
100	INGRESOS CORRIENTES	20,503,986,416,104
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	95,948,883,453
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	95,948,883,453
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY 808/98-SENACSA	95,948,883,453
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	4,468,286,572,498
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	4,468,286,572,498
1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	2,442,794,664,979
2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	2,025,491,907,519
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	787,106,203,277
131	REGALIAS	1,476,580,619
99	OTROS	1,476,580,619
132	TASAS Y DERECHOS	619,003,203,643
8	CANON FISCAL	6,642,448,863
12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	6,697,674,742
13	DERECHOS DE EXPLOTACION DE AREAS FORESTALES	278,332,000
14	REGISTROS VARIOS	10,000,000
19	TASAS VARIAS	489,513,870,324

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20,503,985,416,104
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	787,106,203,277
132	TASAS Y DERECHOS	619,003,203,843
20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	36,528,489,038
35	TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	42,282,476,256
36	DERECHOS DE LICENCIA	7,617,856,443
99	CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	29,463,955,875
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	165,626,419,015
1	MULTAS	49,979,278,204
7	RECARGOS	72,961,745
99	OTROS	42,685,399,066
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	732,372,914,395
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	83,141,241,897
1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	1,768,282,235
3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	888,887,410
4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	2,808,432,357
5	VENTA DE BIENES FORESTALES	71,531,182
6	VENTA DE BIENES VARIOS	28,320,423,930
7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	59,487,564,773
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	609,231,672,498
2	ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	253,876,053,739
3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	2,710,000,000
4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	300,000,000
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	8,090,841,414
7	ARANCELES EDUCATIVOS	177,512,791,312
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	11,538,161,843
11	SERVICIOS POSTALES	38,578,684,185
12	SERVICIOS VARIOS	41,402,984,102
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	107,103,155,903
16	SERVICIO POR ANALISIS LABORATORIALES	120,000,000
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	186,631,483,131
165	OTRAS TRANSFERENCIAS	186,631,483,131
10	OTROS APORTES	186,631,483,131
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	973,934,635,397
161	INTERESES	828,574,744,489
1	INTERESES POR PRESTAMOS	318,166,361,512
2	INTERESES POR DEPOSITOS	232,894,515,014
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	277,513,867,863
162	DIVIDENDOS	120,405,778,462
1	VARIOS	120,405,778,462
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	24,744,771,240
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	23,573,717,900
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	438,944,000
99	ALQUILERES VARIOS	734,109,340





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	20,503,986,416,104
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	973,934,635,397
165	COMISIONES	208,341,208
9	VARIOS	208,341,208
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	12,898,198,196,215
171	INGRESOS DE OPERACION	11,418,316,509,089
1	VENTAS BRUTAS	6,805,998,325,908
2	VENTAS DE SERVICIOS	4,622,262,872,944
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	45,112,523,415
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	142,842,786,832
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	1,481,881,887,118
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	344,756,790
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	1,099,577,840,110
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	381,959,091,216
180	DONACIONES CORRIENTES	15,200,000,000
181	DONACIONES NACIONALES	13,500,000,000
B	ITAIPI	13,500,000,000
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	1,700,000,000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	1,700,000,000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	346,307,527,738
191	OTROS RECURSOS	346,307,527,738
9	VARIOS	346,307,527,738
200	INGRESOS DE CAPITAL	1,865,127,975,307
210	VENTA DE ACTIVOS	24,475,922,000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	24,475,922,000
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	9,114,397,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	15,361,625,000
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	110,000,000,000
225	OTRAS TRANSFERENCIAS	110,000,000,000
10	OTROS APORTES	110,000,000,000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	259,290,686,455
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	259,290,686,455
9	VARIOS	259,290,686,455
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	1,471,361,366,852
292	OTROS RECURSOS	1,471,361,366,852
9	VARIOS	1,471,361,366,852
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4,422,229,291,660
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	527,677,000,000
311	CREDITO INTERNO	69,274,000,000
9	VARIOS	69,274,000,000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	458,403,000,000

PODER LEGISLATIVO

(Handwritten mark)

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	4,422,229,291,860
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	527,677,000,000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	468,403,000,000
30	RECURSOS EXTERNOS	59,274,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,141,541,278,875
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,141,541,278,875
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	954,255,958,875
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINAN.	187,285,320,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2,753,011,012,785
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	1,021,444,210
9	VARIOS	1,021,444,210
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	2,687,745,368,575
9	VARIOS	2,687,745,368,575
334	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	64,244,200,000
10	RECUPERACION DE TITULOS Y VALORES	64,244,200,000
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		59,287,004,510,215

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014 por la suma total de G.59.287.004.510.215 (GUARANIES CINCUENTA Y NUEVE BILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS QUINCE), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.29.784.907.340.608 (GUARANIES VEINTINUEVE BILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.29.502.097.169.607 (GUARANIES VEINTINUEVE BILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	21,179,399,422,411	7,307,565,123,905	1,297,942,794,292	29,784,907,340,608
11 PODER LEGISLATIVO	466,146,580,807	53,060,370,768	0	508,206,961,578
01 CONGRESO NACIONAL	117,450,928,595	49,084,435,845	0	166,535,364,240
02 CÁMARA DE SENADORES	121,731,312,718	659,000,000	0	122,681,312,718
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	215,964,349,494	3,025,935,124	0	218,990,284,618
12 PODER EJECUTIVO	16,450,636,802,574	6,936,322,828,420	1,294,215,000,000	26,681,177,630,994
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	848,025,586,018	231,151,115,408	0	1,080,176,713,423
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	10,945,487,997	1,439,000,000	0	12,380,497,997
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	1,966,847,567,194	137,659,255,788	0	2,104,506,812,982
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	400,065,132,965	3,984,630,800	0	404,049,763,765
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,232,334,875,919	170,834,385,797	0	1,403,169,261,716
06 MINISTERIO DE HACIENDA	5,719,840,490,887	2,892,274,380,899	1,284,215,000,000	9,906,429,871,786
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	4,119,406,761,191	128,284,757,931	0	4,247,691,539,122

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	3,395,565,587,408	477,356,070,120	0	3,872,921,657,528
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	276,703,861,024	71,508,295,487	0	348,212,256,511
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	199,410,194,716	200,075,308,973	0	399,485,503,689
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	68,143,862,353	42,357,281,107	0	110,501,243,460
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	197,892,136,776	2,573,283,698,505	0	2,771,275,835,281
14 MINISTERIO DE LA MUJER	14,258,026,128	6,118,647,607	0	20,376,673,735
13 PODER JUDICIAL	2,153,344,729,459	312,870,275,794	3,727,794,292	2,469,942,799,545
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	850,593,315,722	171,472,520,510	3,124,794,292	1,025,190,630,524
02 JUSTICIA ELECTORAL	543,377,176,702	13,382,124,800	0	556,759,301,502
03 MINISTERIO PÚBLICO	512,860,791,842	56,547,081,054	550,000,000	669,957,882,896
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	22,707,580,517	3,969,600,000	53,000,000	26,130,180,517
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	28,019,145,427	351,000,000	0	28,370,145,427
06 MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA	194,786,739,249	67,747,939,430	0	262,534,678,679
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	105,405,343,588	4,870,103,827	0	110,275,447,415
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	105,405,343,588	4,870,103,827	0	110,275,447,415
15 OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	14,862,956,983	441,545,095	0	15,304,501,078
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	10,980,555,731	156,545,095	0	11,137,100,826
02 COM. NAC. DE PREV. CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS.	3,882,401,252	285,000,000	0	4,167,401,252
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	10,777,545,084,335	18,351,244,109,948	373,307,975,324	29,502,097,169,607
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	366,015,820,714	41,102,892,500	604,276,290	407,722,989,504
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	366,015,820,714	41,102,892,500	604,276,290	407,722,989,504
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	911,831,526,825	314,437,724,127	0	826,269,249,952
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	25,480,338,957	14,628,988,771	0	40,109,325,728
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	18,043,372,132	18,339,781,982	0	36,383,154,114
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	28,650,703,184	14,787,705,958	0	43,438,409,142
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	24,309,670,604	8,715,723,279	0	33,025,393,883
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	38,319,001,424	20,980,196,380	0	59,309,197,804
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	28,281,503,449	10,611,469,387	0	38,892,972,836
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	47,351,627,993	25,489,398,296	0	72,841,026,289
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	24,137,398,741	25,642,577,486	0	49,779,976,227
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI	31,299,607,812	11,911,378,941	0	43,209,986,753
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	49,826,684,728	37,239,755,022	0	87,066,439,750
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	79,678,221,100	22,676,943,125	0	102,355,164,225
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	22,360,258,026	29,562,134,815	0	51,922,392,841
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	17,685,349,504	11,899,811,470	0	29,585,280,974
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	22,182,985,549	23,975,726,483	0	46,158,712,032
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	15,574,788,590	11,617,228,038	0	27,192,014,628
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	23,434,631,765	13,440,373,941	0	36,875,005,706
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	15,236,404,267	12,928,432,773	0	28,164,837,040

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANÍES
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	1,083,114,066,024	1,071,704,024,173	3,561,507	2,154,821,591,704
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	39,515,006,963	12,258,497,204	0	51,773,504,167
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	64,230,305,024	240,156,818,427	0	304,387,123,451
04 DIRECCIÓN DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL	41,303,388,476	381,869,714	0	41,685,258,190
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,278,956,609	88,762,620,138	0	104,041,576,747
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5,605,664,986	522,155,127	0	6,328,020,113
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	3,068,498,685	306,595,890	0	3,399,195,575
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	89,531,941,343	83,819,110,050	0	173,151,059,393
11 DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE	22,732,784,755	2,100,000,000	0	24,832,784,755
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN	5,592,301,365	736,084,000	0	6,378,385,365
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	6,733,474,742	96,200,000	0	6,829,674,742
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	20,898,036,422	8,767,782,007	0	29,665,830,429
15 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS	220,518,575,074	60,745,849,074	0	281,264,524,148
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	148,016,845,820	12,000,878,884	0	158,110,824,704
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9,106,924,874	2,526,400,000	0	11,633,324,874
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	90,291,868,077	13,593,389,984	0	103,885,258,061
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	33,324,062,877	8,644,100,000	0	41,968,162,877
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	34,507,286,194	11,292,089,706	0	45,800,255,900
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	28,279,394,761	2,623,015,052	0	30,902,409,814
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA	45,764,113,706	6,166,283,232	0	51,950,396,938
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	48,996,236,244	510,501,885,568	3,561,507	559,598,624,309
24 DIRECCIÓN NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	77,384,217,732	4,077,584,322	0	81,441,802,054
25 DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	10,627,780,577	1,249,616,823	0	11,877,397,400
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	3,628,206,718	292,000,000	0	3,920,206,718
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	4,822,170,495,550	1,784,117,988,525	0	6,406,288,484,075
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	4,098,722,245,329	860,425,018,040	0	4,959,147,263,369
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11,963,065,189	4,443,373	0	11,967,533,562
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	99,257,807,818	508,938,572,211	0	609,191,480,029
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	338,343,207,115	366,706,000,000	0	705,051,207,115
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	73,884,050,099	48,046,949,901	0	121,931,000,000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	2,185,659,897,142	11,245,181,067,567	88,788,828,082	13,528,629,792,791
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	1,417,410,375,767	5,069,125,921,266	84,788,828,082	6,581,325,125,117
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	85,581,237,771	28,387,047,207	0	114,968,284,978
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	171,283,411,274	59,600,626,666	0	230,890,036,939
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	270,421,426,475	5,668,535,805,011	0	5,939,017,232,786
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	240,963,445,855	418,455,657,116	4,000,000,000	663,423,112,971

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	630,486,412,221	3,719,303,873,348	273,911,309,365	4,623,701,594,934
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	422,994,123,513	2,333,578,233,774	43,337,506,025	2,799,909,883,312
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	52,026,652,781	243,380,113,944	15,786,784,276	312,203,551,001
04 FONDO GANADERO	23,467,418,189	71,073,802,719	8,177,019,064	103,718,239,972
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	1,207,431,438	2,199,289,211	0	3,406,720,649
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	130,790,786,300	1,069,072,433,700	204,600,000,000	1,404,463,220,000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	1,390,266,076,859	175,396,539,708	0	1,573,663,416,567
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	1,069,072,763,997	151,540,080,317	0	1,220,612,844,314
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	102,467,069,732	3,798,803,654	0	106,265,873,386
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	43,211,688,763	2,849,261,612	0	46,060,950,275
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	51,879,337,567	3,512,178,504	0	55,391,516,071
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	31,289,941,131	4,268,044,086	0	35,555,985,227
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	42,332,730,362	3,052,211,633	0	45,384,941,995
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZÚ	43,618,828,686	4,080,386,605	0	47,699,013,301
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	14,394,718,611	2,299,573,387	0	16,694,291,998
TOTAL GASTOS (I + II)	31,956,844,506,746	25,658,809,233,853	1,671,250,769,616	59,287,004,510,215

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2014 por finalidades y funciones, excusado lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	4,552,220,960,829	718,879,077,053	0	5,271,100,037,881
110 LEGISLATIVA	425,311,840,540	26,571,829,239	0	453,883,469,779
120 JUDICIAL	2,154,121,114,619	180,019,330,774	0	2,334,140,445,393
130 CONDUCCION SUPERIOR	1,218,173,800,115	363,027,854,275	0	1,581,201,754,390
140 ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL	754,270,737,827	128,890,267,687	0	883,161,025,514
160 CULTO	343,467,727	0	0	343,467,727
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	38,569,875,078	0	38,569,875,078
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	3,316,491,404,502	342,838,045,905	0	3,659,329,450,407
210 SERVICIOS DE SEGURIDAD NACIONAL	1,252,478,337,208	174,512,400,257	0	1,426,990,737,465
220 SEGURIDAD INTERIOR	1,925,147,823,474	136,869,745,848	0	2,062,037,569,122
230 RECLUSION Y CORRECCION	113,241,374,379	28,205,900,000	0	141,447,274,379
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	25,623,869,441	3,230,000,000	0	28,853,869,441
300 SERVICIOS SOCIALES	19,206,549,967,920	5,291,881,055,586	0	24,498,531,023,506
310 SALUD	5,817,744,828,394	857,771,885,068	0	6,675,516,713,462
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	1,869,197,353,359	1,848,412,616,073	0	3,615,809,969,432
330 SEGURIDAD SOCIAL	5,526,206,344,296	1,775,174,526,394	0	7,301,380,870,690
340 EDUCACION Y CULTURA	3,730,425,854,780	408,899,169,601	0	4,139,325,024,381
350 CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION	33,810,207,635	84,826,170,015	0	118,636,377,650
360 RELACIONES LABORALES	20,169,421,799	10,304,801,867	0	30,474,223,666
370 VIVIENDA, URBANISMO Y SERVICIOS COMUNITARIOS	48,995,957,657	510,591,866,588	0	559,587,844,225

10

PODER LEGISLATIVO

C. S. S.

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
400 SERVICIOS ECONOMICOS	3,807,889,925,723	19,200,767,065,362	0	23,008,656,991,085
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1,596,024,759,557	10,740,111,957,919	0	12,336,136,717,476
420 COMUNICACIONES	77,364,217,732	4,077,504,322	0	81,441,722,054
430 TRANSPORTE	280,510,555,298	95,826,609,250	0	376,337,163,548
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	64,667,630,955	13,320,904,759	0	78,588,535,714
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	433,389,661,373	420,511,265,955	0	853,901,028,328
460 INDUSTRIA	260,342,212,076	428,825,553,132	0	689,167,765,208
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	99,986,119,610	57,162,672,025	0	157,148,791,635
480 SEGUROS Y FINANZAS	827,671,413,892	3,517,026,651,004	0	4,344,698,065,706
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	167,933,355,228	3,828,292,686,086	0	4,096,226,041,324
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	891,913,164,584	0	1,671,250,769,616	2,563,163,934,200
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	891,913,164,584	0	1,671,250,769,616	2,563,163,934,200
600 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL	161,879,063,189	104,343,969,947	0	266,223,073,136
610 REGULACIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	89,531,941,343	83,619,118,050	0	173,151,059,393
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	26,325,086,120	2,888,094,000	0	31,211,150,120
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	6,733,474,742	90,200,000	0	6,829,674,742
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	3,068,469,665	320,355,890	0	3,389,185,575
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	20,896,038,422	8,767,792,007	0	29,663,830,429
670 SERVICIO DE REG. Y CONT DEL SISTEMA NAC. CONTRATA PÚB	33,324,062,877	8,644,100,000	0	41,968,162,877
TOTAL	31,956,944,506,746	25,658,809,233,853	1,671,250,769,616	59,287,004,510,215

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables entre Organismos y Entidades del Estado, por la suma total de G.3.323.111.882.299 (GUARANIES TRES BILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	7,000,000,000	0	7,000,000,000
12 PODER EJECUTIVO	7,000,000,000	0	7,000,000,000
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	7,000,000,000	0	7,000,000,000
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	2,038,315,366,287	1,277,796,516,012	3,316,111,882,299
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	492,566,643,810	306,729,927,512	799,296,571,322
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	25,198,547,677	14,447,469,023	39,646,016,700
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	17,941,292,732	18,339,781,982	36,281,074,714
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	26,982,818,129	14,601,316,276	41,584,134,405
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	24,309,670,604	8,463,261,081	32,772,931,685
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	37,816,887,797	20,078,403,348	57,895,291,145
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	28,072,079,449	10,611,469,387	38,683,548,836
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	45,415,027,693	25,280,651,260	70,695,678,953

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	23,916,798,741	26,208,977,486	49,125,776,227
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	30,748,607,812	11,831,378,941	42,579,986,753
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	41,929,897,527	34,311,328,176	76,241,225,703
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	75,921,547,097	14,433,617,128	90,355,164,225
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	22,184,992,530	29,504,420,078	51,689,412,606
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ANAMBAY	17,351,491,240	11,828,311,462	29,177,802,702
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	21,905,482,544	23,975,726,463	45,881,209,007
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	15,030,527,847	11,617,228,038	26,647,755,885
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	22,651,427,782	13,358,219,612	36,009,647,394
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	15,178,546,767	12,837,367,773	28,016,914,540
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	319,466,498,802	866,939,246,537	1,185,405,746,339
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA	13,226,646,551	8,400,578,804	21,629,225,355
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	39,323,957,684	237,704,029,105	277,027,986,789
04 DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y AYUDA SOCIAL	41,303,388,476	381,889,714	41,685,258,190
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,278,956,609	88,762,620,138	104,041,576,747
06 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5,805,864,988	34,188,275	6,840,053,261
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	2,808,629,773	325,695,890	3,134,325,663
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	9,364,954,416	8,000,000,000	17,364,954,416
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	522,374,999	522,374,999
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	28,231,898,103	8,897,282,343	38,129,180,446
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	9,019,824,674	2,526,400,000	11,545,324,674
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	4,140,024,200	0	4,140,024,200
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	19,247,743,684	9,815,705,826	28,863,449,510
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	17,662,985,314	1,613,424,500	19,276,409,814
22 INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA	40,275,316,289	3,900,000,000	44,175,316,289
23 SECRETARIA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HABITAT	22,895,448,879	483,578,234,520	516,473,684,399
24 DIRECCION NACIONAL DE CORREOS DEL PARAGUAY	43,477,275,546	1,384,842,323	44,862,117,869
25 DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL	2,774,276,700	0	2,774,276,700
26 SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO	3,828,206,718	292,000,000	3,920,206,718
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	39,348,804,942	0	39,348,804,942
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	11,348,804,942	0	11,348,804,942
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	28,000,000,000	0	28,000,000,000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	0	2,348,478,222	2,348,478,222
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	2,348,478,222	2,348,478,222
29 UNIVERSIDADES NACIONALES	1,186,933,417,630	108,781,863,741	1,295,715,281,371
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	896,054,527,038	96,005,617,881	992,060,144,919
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	86,154,848,930	724,902,883	86,879,751,813
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	39,244,780,487	1,595,440,788	40,840,221,275
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	43,974,976,114	745,539,957	44,720,516,071
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	27,823,673,396	2,882,682,742	30,716,356,138
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	39,366,191,995	1,883,000,000	41,249,191,995
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	40,511,734,857	2,988,732,205	43,500,467,062
08 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ	13,802,684,813	1,945,947,185	15,748,631,998

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
TOTAL	2,045,315,366,287	1,277,796,516,012	3,323,111,882,299

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 590.101.731.330 (GUARANIES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA); conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	590,101,731,330
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	413,872,451,357
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	158,086,000,000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	2,000,000,000
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	550,000,000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	239,238,451,557
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	13,200,000,000
25 EMPRESAS PÚBLICAS	176,228,279,773
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	109,775,678,353
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	8,050,000,000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	14,000,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	43,257,603,416
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	3,146,000,004
TOTAL	590,101,731,330

LEY N° 5.142

CAPÍTULO II
TÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", detallados en el artículo 2° de la presente ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), excluyéndose del mismo a las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades y las Sociedades Anónimas con participación accionaria mayoritaria del Estado, deberán regirse por las normas y procedimientos técnicos que serán establecidos por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7°.- Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

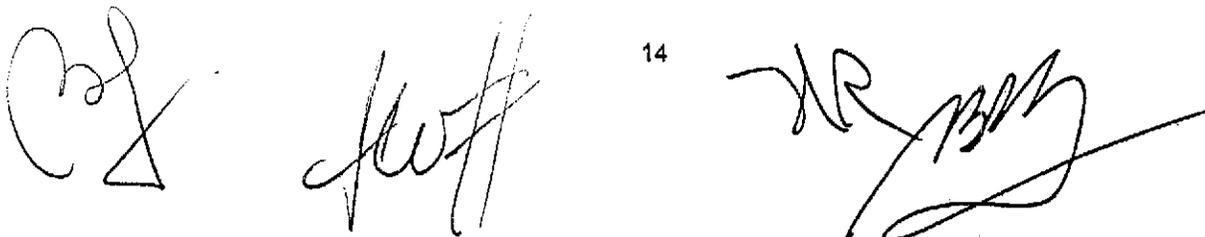
b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestral por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o a los responsables de la administración de la institución aportante, para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación. Serán las encargadas de realizar las transferencias y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

e) Las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) aportantes, serán las responsables de recibir, custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos informes. Las Auditorías Internas verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

f) Todas las Asociaciones sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, deberán estar inscriptas en el Departamento de Fiscalización de Sociedades de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

- g) Las Entidades sin Fines de Lucro que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución Estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público, excepto los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3.007/06 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/96 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD".
- h) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2014, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - Banco Central del Paraguay (BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades).
- i) Los aportes o transferencias a Organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por ley, se registrarán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Se aplicarán supletoriamente la presente ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.
- j) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos, a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según Objeto de Gastos, previsto en la ley vigente.
- k) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán presentar indefectiblemente copias de las rendiciones de cuentas bimestrales, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto, con referencia a la ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.
- l) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares (ACE's) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura y/o Gobernaciones y Municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.
- m) Las transferencias recibidas por la Orquesta Sinfónica Nacional (OSN) de la Secretaría Nacional de Cultura de la Presidencia de la República, se registrarán por las normas y procedimientos establecidos en el presente artículo y la reglamentación.
- n) Las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar las rendiciones de cuentas y los informes requeridos de los desembolsos recibidos a las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de la entidad aportante.



LEY N° 5.142

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena a la Dirección General del Tesoro Público no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

A los efectos de establecer un mejor control de las transferencias de recursos a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso Nacional conformarán una Comisión Bicameral encargada de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos. El Ministerio de Hacienda presentará trimestralmente a esta Comisión Bicameral el informe sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos de ejecución especificando actividades desarrolladas y monto de los recursos aplicados y la Ejecución del Gasto identificado por Objeto del Gasto, Departamento y Municipio, a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo y los informes de cierre del Ejercicio Fiscal formarán parte del informe financiero, en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

Artículo 8°.- La Auditoría General del Poder Ejecutivo en coordinación con las auditorías internas, deberán realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso c) de la presente ley.

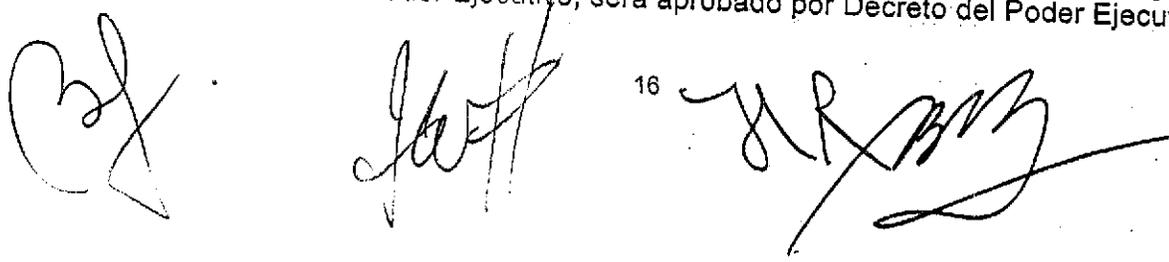
Artículo 9°.- Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito previo la presentación a la institución aponente, de los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas, otorgados a través de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

CAPÍTULO III
SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 11.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014 y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones por Origen del Ingreso, Fuente de Financiamiento y Organismos Financiador y la Clasificación por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley, regirá para los procesos presupuestarios de las Municipalidades del país, las empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado y todos los Organismos no Gubernamentales que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Artículo 12.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero de los Organismos y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo, será aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro de igual plazo, remitirán el Plan Financiero de acuerdo con sus requerimientos institucionales para su incorporación dentro del Decreto respectivo, previa aprobación de la máxima autoridad institucional.

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de cada institución dependiente de los Poderes Legislativo y Judicial, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional, y comunicadas al Ministerio de Hacienda para su incorporación al SIAF, incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Las cifras totales aprobadas como plan financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

El Ministerio de Hacienda sobre la base de la programación financiera podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, que reciben transferencias de la Tesorería General, las que serán debidamente comunicadas a las entidades, los demás Poderes del Estado comunicarán sus requerimientos dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Artículo 13.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 14.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas; el grado de avance del cumplimiento de las metas institucionales y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos. Para el efecto, deberán contar con el informe técnico de las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda.

Los Proyectos de ley de aprobación de acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en textos impresos, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los Proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 15.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las

LEY N° 5.142

solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 16.- Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales y binacionales, que impliquen transferencias de recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) para la ejecución de programas y/o proyectos nacionales, deberán ser aprobados por ley.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un dictamen técnico emitido por el Ministerio de Hacienda.

Los Proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético y en idioma castellano.

Igual requisito, deberá cumplirse para los Proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del Ejercicio Fiscal 2014.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes de modificaciones presupuestarias.

A los efectos de la programación de ingresos y gastos de los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, serán considerados donaciones nacionales.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de estas a la misma y entre Organismos y Entidades del Estado (OEE), exclusivamente para casos de requerimientos originados por la variación del tipo de cambio que afecta a los programas y proyectos financiados con recursos del crédito público, donaciones y del Servicio de la Deuda Pública; Servicio Exterior; el pago de la deuda acumulada por servicios básicos; para los requerimientos de contrapartidas nacionales de programas y proyectos; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública y para estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Asimismo, para las transferencias de créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), comprendidos en el marco de la Ley N° 2.870/06 "QUE APRUEBA LA DECISIÓN MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Incluyen las transferencias de créditos del Ministerio de Hacienda a las Entidades afectadas para la constitución del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), establecido en el marco de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN".

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), destinados a los proyectos de inversión, financiados con recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) y sus correspondientes contrapartidas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias, con excepción de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley cuando se destinen a otros proyectos o con la misma fuente de financiamiento externo.

El mismo procedimiento se aplicará a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda, en su carácter de Unidad Técnica Nacional del FOCEM (UTNF), será responsable de velar por el cumplimiento local de la Decisión del Consejo Mercado Común N° 1/2010 "Reglamento del Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM)", internalizada a través del Decreto N° 5.004/2010.

Artículo 19.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán de la presente norma, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público, donaciones y para las contrapartidas locales que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios; modificaciones del Anexo de Personal autorizadas por esta ley; y la previsión de créditos presupuestarios destinados al pago de remuneraciones del personal con el Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", que podrán ser financiados con otros gastos corrientes.

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto financiados con otros gastos corrientes, serán autorizadas por ley.

Artículo 20.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 131 "Subsidio Familiar"; 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador"; 136 "Bonificación por Exposición al Peligro"; 138 "Unidad Básica Alimentaria (UBA)"; 142 "Contratación del Personal de Salud"; 191 "Subsidio para la Salud"; 192 "Seguro de Vida"; 193 "Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas"; 194 "Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas"; 210 "Servicios Básicos"; 831 "Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia"; y 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Asimismo, no podrán ser disminuidos los Objetos de Gastos destinados al financiamiento de programas o proyectos para las adquisiciones de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4.313/11 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

19

LEY N° 5.142

BIENESTAR SOCIAL". Igualmente, los Objetos de Gastos previstos para el financiamiento del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4.698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan prevista, de acuerdo con su presupuesto vigente, la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

Artículo 21.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social (IPS) u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales". Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), a utilizar los Fondos generados conforme al artículo 40 de la Ley N° 369/72 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL "SENASA" y al artículo 6° del Decreto N° 1.800/93, cuya programación de ingresos y gastos será incluida en el Presupuesto General de la Nación. Las mismas serán utilizadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras, de abastecimiento de agua en localidades que no dispongan de dicho servicio, así como para la adquisición de nuevos equipos relacionados exclusivamente a estos fines.

Artículo 23.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante la cual la autoridad administrativa competente, autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 24.- La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado. La Ejecución Presupuestaria del Gasto será registrada por Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador.

Artículo 25.- A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avalados en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, que podrán ser afectados e imputados en el mismo Objeto del Gasto del Presupuesto 2014 de la Entidad, conforme a



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: La "Deuda Flotante" existente al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 no cancelada al último día del mes de febrero de 2014, constituye "Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes" (Subgrupo del Gasto 960) o de Capital (Subgrupo del Gasto 980) del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP); dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda; el informe y dictamen de la auditoría institucional, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

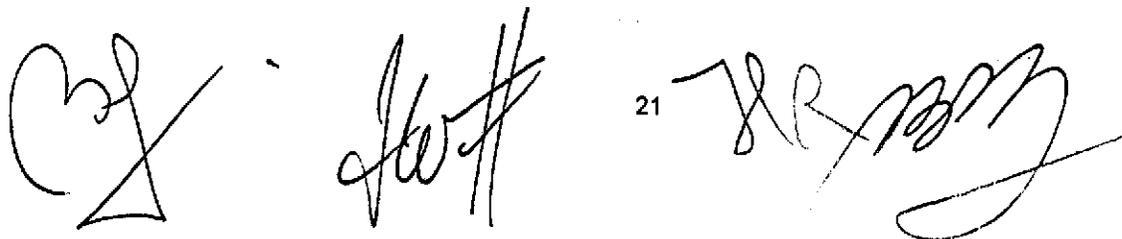
Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo de Personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que no podrá ser autorizada retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

A sus efectos, el Ministerio de Hacienda podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de fuente de financiamiento, equivalentes de la entidad de origen a la entidad de destino.

Artículo 27.- Al solo efecto de adecuar el Anexo de Personal correspondiente a los programas de los efectivos de las Fuerzas Públicas a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales de calificaciones, destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales, se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones y transferencias de cargos y créditos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias, y serán financiados exclusivamente con los mismos cargos o vacancias previstos y disponibles en los respectivos programas.

Artículo 28.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre de 2013, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre de 2013, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero de 2014.

Artículo 29.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2013, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2014, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del Ejercicio Fiscal 2014.



LEY N° 5.142

Los saldos de los préstamos programáticos aprobados por ley de la Nación, no utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2013, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

A estos efectos, se autoriza expresamente y con carácter excepcional a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a proceder a la ampliación de los ingresos, gastos y financiamiento, en función a los saldos no ejecutados al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Se entenderá por "préstamo programático" todas aquellas operaciones de préstamo suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional, y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

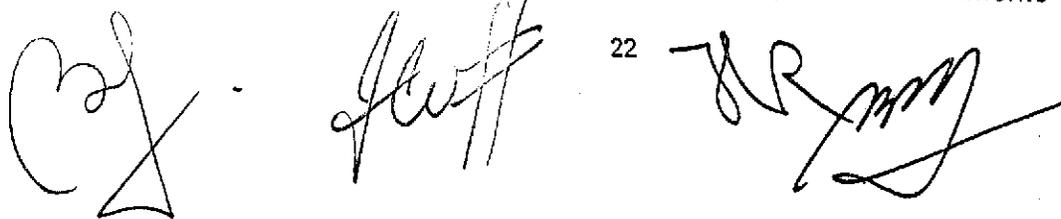
En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales".

Artículo 30.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2013, con orígenes del ingreso transferidos de la Tesorería General al Fondo de Garantía (Ley N° 606/95 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"); Fondo Nacional de la Cultura FONDEC (Ley N° 1.299/98 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE CULTURA (FONDEC)", Fondo Nacional de la Vivienda – FONAVIS (Ley N° 3.637/09 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA SOCIAL - FONAVIS"); Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible FIDES (Artículos 27, inciso g y 50 de la Ley N° 2.419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA"), Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE), y el Fondo para la excelencia de la Educación y la Investigación (Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN"), asimismo los Saldos de Caja de los Recursos Propios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Royalties afectados a los Gobiernos Departamentales y Municipales, cancelada la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2014, constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto, y pasarán a constituir recursos de dichas entidades de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

El Ministerio de Hacienda, mediante Decreto podrá incorporar las partidas de ingresos y gastos del Presupuesto 2014 de las entidades que serán financiadas con los saldos disponibles al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 y establecer las reglamentaciones necesarias a tales efectos.

Artículo 31.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la programación, de acuerdo con el cronograma anual de inversiones para el Ejercicio Fiscal 2014, de los saldos provenientes de la colocación de los Bonos Soberanos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2013, autorizados por la Ley N° 4.848/13 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013" y el Decreto N° 10.792 "QUE REGLAMENTA LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COLOCACIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL EN EL MERCADO INTERNACIONAL, APROBADOS POR LEY N° 4.848/13 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013", que financiarán exclusivamente los programas seleccionados conforme a las disposiciones legales mencionadas."

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función de administrador general del país a través del Ministerio de Hacienda, formulará y aprobará anualmente un Presupuesto



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Plurianual de carácter referencial, que comprenderá hasta un período de tres años, siendo el primero de ellos los montos aprobados por la presente Ley de Presupuesto General de la Nación.

Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, a la actualización de los montos y datos correspondientes al primer y siguientes ejercicios fiscales del Presupuesto Plurianual, de acuerdo con la ley y disposiciones legales que aprueban y modifican el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

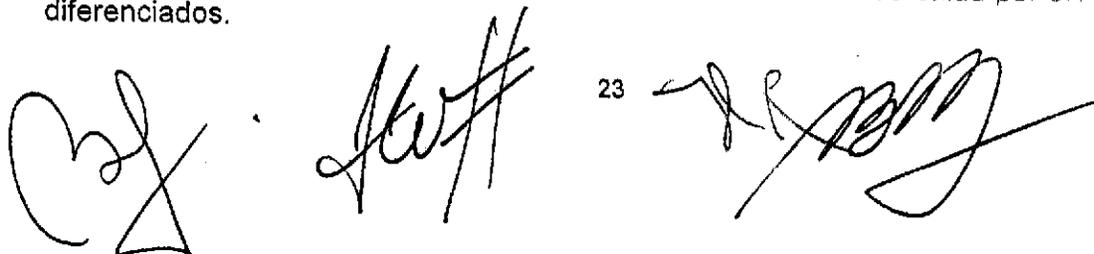
Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro del Grupo de Objeto del Gasto 100 "Servicios Personales"; con la utilización de cargos vacantes disponibles y/o con otros gastos corrientes; con carácter de excepción con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", para autorizar la modificación del Anexo de Personal del presupuesto vigente de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con el fin de atender las necesidades de remuneraciones de los funcionarios públicos de carrera, quienes han ocupado cargos de confianza, jefes de departamento y equivalentes, que fueron reemplazados o han pasado a ocupar otros cargos y les corresponden igual categoría y remuneración, conforme a las disposiciones de los artículos 8°, 37 y concordantes de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y la reglamentación de la presente ley.

Artículo 34.- Las creaciones de cargos establecidas para la Entidad 12-08 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, serán asignados a los funcionarios y funcionarias contratadas por la Institución. Las asignaciones serán aplicadas en forma progresiva descendente, correspondiendo las creaciones al personal más antiguo sucesivamente.

Artículo 35.- Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus modificaciones vigentes y a la Ley N° 2.479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.585/08 y a las siguientes disposiciones:

a) El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 "Personal Contratado", no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gastos (141, 142, 143, 144, 145 y 146), será establecida en la reglamentación.

b) Para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica podrá: ocupar hasta tres cargos en centros asistenciales en una entidad de salud, u, ocupar hasta cuatro cargos en distintos centros asistenciales de entidades de salud por día y en horarios diferenciados.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Inclúyanse en la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, responsabilizando a las unidades de Recursos Humanos el control efectivo de la no superposición de los horarios establecidos.

Para la inclusión y control de la Tabla de Excepciones de la Secretaría de la Función Pública y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), todas las categorías "S" del personal de la salud del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con personal de blanco, las instituciones deberán presentar la nómina del personal afectado a la Secretaría de la Función Pública.

A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior.

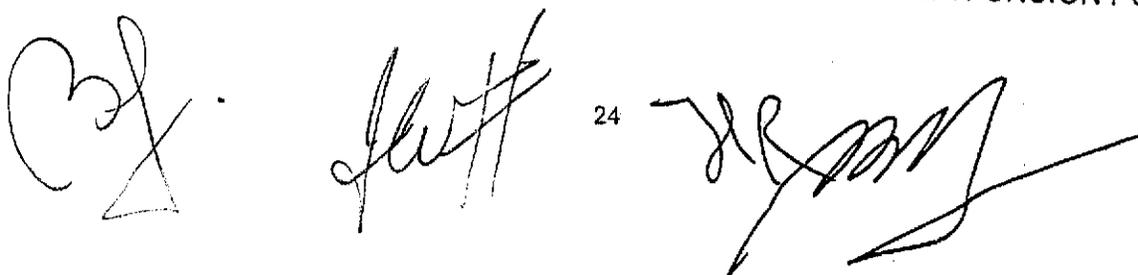
Se entenderá por día y hora diferenciada los turnos de servicios médicos que no resulten superpuestos ni simultáneos.

En el caso del personal de salud nombrado o contratado en cargos administrativos de conducción superior (Direcciones Generales, Direcciones y similares), podrán prestar servicios como profesional especializado o para la prestación de servicios en el área de salud, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones administrativas. En ningún caso, podrán acumularse cargos de conducción superior.

c) Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) En los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrada por el Ministerio de Hacienda y los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por Ley N° 3.989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición, quienes ejerzan la docencia y la investigación científica y el personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes, los jubilados docentes y los casos de excepciones previstas en el artículo 143 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", modificada por la Ley N° 3.989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 36.- El Objeto del Gasto 136 "Bonificación por Exposición al Peligro" asignado al personal de las Fuerzas Públicas, deberá ser abonado siempre que el ejercicio efectivo del cargo lo justifique. La remuneración percibida por exposición al peligro no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

Artículo 37.- Los créditos presupuestarios asignados al Objeto del Gasto 137 "Bonificaciones por Servicios Especiales", en la Entidad 12-03 Ministerio del Interior, Programa 002 Orden y Seguridad Pública Interna, Subprograma 01 Implementación del Plan Estratégico Policial, beneficiarán exclusivamente al personal policial que cumplen funciones en operativos especiales.

Artículo 38.- El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo Entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 39.- Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2.686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/05 QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

Artículo 40.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la doceava parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente ley y su reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 41.- Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.658.232 (Guaraníes un millón seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y dos) mensual, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente ley.

Fijase en G. 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura.



LEY N° 5.142

Artículo 42.- Fijase en C. 200.000 (Guaraníes doscientos mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los Entes Descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Artículo 43.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 "Becas", serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1.397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 "Becas", podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente ley y el Reglamento Interno de la institución.

Artículo 44.- La capacitación del personal público de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de la comunidad, con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento", deberá ser concedida de acuerdo con los créditos previstos en los respectivos presupuestos institucionales y las reglamentaciones de esta ley. A tal efecto, estará exento de las normas y procesos vigentes de contrataciones públicas establecidas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus reglamentaciones.

Artículo 45.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a incorporar a las instituciones educativas públicas de gestión privada y privada subvencionada, que atienden a poblaciones social y económicamente vulnerables, en la nómina de beneficiarios con políticas y programas compensatorios tales como: canasta básica de útiles escolares, complemento nutricional y asignación de rubros docentes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 46.- El personal nombrado o autorizado a ocupar cargo presupuestado en el Anexo de Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) correspondiente a los Objetos de Gastos 111 "Sueldos", 112 "Dietas", 113 "Gastos de Representación", en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

Artículo 47.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) están autorizados a implementar, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, el Programa de Retiro Voluntario de Funcionarios Públicos establecido conforme a esta ley para el personal que se rige por la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", para lo cual se deberá determinar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a adecuar descripciones de cargos y categorías del Anexo de Personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), sin modificar monto de asignación y la cantidad de cargos, en carácter de

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

excepción con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 49.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar los datos personales y administrativos de funcionarios permanentes y del personal contratado en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Estos datos tendrán que ser actualizados periódicamente por la Unidad de Recursos Humanos (URRH) institucional. El Ministerio de Hacienda será el encargado de reglamentar los procedimientos para su inclusión en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 50.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con funcionarios permanentes incorporados en el marco de la Ley N° 2.479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, deberán solicitar al Poder Ejecutivo las adecuaciones de categorías y denominaciones de cargos del Anexo de Personal, correspondiendo asignar la nomenclatura "W". Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los cambios de categorías y denominaciones de cargos conforme a los procedimientos de modificaciones presupuestarias y serán financiados exclusivamente con los créditos correspondientes a los cargos involucrados.

Artículo 51.- Las remuneraciones previstas en esta ley para los cargos docentes (L, Z y U) contemplados en el Anexo de Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

Artículo 52.- Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados solamente por concurso público abierto de oposición, méritos y aptitudes.

Artículo 53.- Durante el Ejercicio Fiscal 2014, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 40 de la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como: renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargos por modificaciones del Anexo de Personal autorizadas por ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), dependientes del Poder Ejecutivo, las que deberán ser aprobadas por el Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán los nombramientos de su personal de acuerdo con su requerimiento institucional y a las vacancias disponibles, dada su independencia funcional y facultades legales, sin necesidad de requerir autorización alguna del Equipo Económico.

Artículo 54.- Durante el Ejercicio Fiscal 2014, ningún Organismo y Entidad del Estado (OEE) dependiente del Poder Ejecutivo podrá contratar nuevo personal sin autorización del Equipo Económico Nacional. El Poder Legislativo y el Poder Judicial podrán contratar de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y conforme a sus requerimientos sin necesidad de autorización del



LEY N° 5.142

Equipo Económico.

Artículo 55.- Los nombramientos en cargos creados en la presente ley para las instituciones del Poder Ejecutivo y sus instituciones u organismos dependientes, podrán ser incorporados en planilla en forma gradual, sujetos a la disponibilidad de recursos. El Poder Legislativo y el Poder Judicial realizarán la incorporación de los funcionarios en los nuevos cargos creados, de conformidad a su requerimiento institucional. El Ministerio de Hacienda deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud de la institución.

Artículo 56.- Autorízase a abonar a través del Objeto del Gasto 199 "Otros Gastos del Personal", la remuneración en concepto de dietas, gastos de representación y aguinaldo proporcional correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013 a Concejales Departamentales que han sido electos en aquellas Gobernaciones que han incrementado el número de escaños en las Juntas Departamentales para el período constitucional 2013 – 2018, de acuerdo con la Resolución TSJE N° 65/2012.

**CAPÍTULO V
DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA**

Artículo 57.- Los Proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán contar con el código (SNIP) otorgado por la Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) del Ministerio de Hacienda para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su fuente de financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en el Decreto N° 8.312/2012 y a sus reglamentaciones complementarias.

Los proyectos de inversión pública incorporados al presupuesto que no cuenten con código (SNIP), deberán obtenerlo como un requisito adicional para la asignación de Plan Financiero. Aquellos que no obtengan el código, no podrán ser objetos de modificaciones presupuestarias.

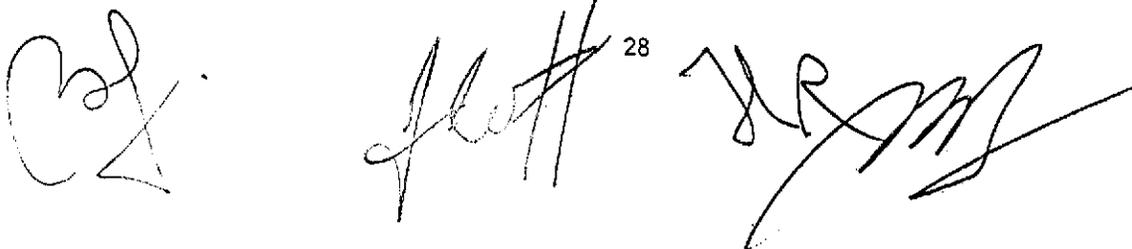
Artículo 58.- Las modificaciones presupuestarias solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), serán consideradas en función a la capacidad real de ejecución de las unidades ejecutoras de proyectos, al logro de las metas establecidas en el proceso de Planificación y la disponibilidad de los recursos estimados o disponibles.

Artículo 59.- Los proyectos de inversión pública financiados con recursos del crédito público y/o donaciones que hayan culminado con su período de desembolsos en el Ejercicio Fiscal 2013, y tienen prevista durante el Ejercicio Fiscal 2014 la ejecución de actividades financiadas con recursos de contrapartida local, deberán culminar su ejecución durante el presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 60.- La Dirección del Sistema de Inversión Pública (DSIP) dará por cerrados para el próximo ejercicio fiscal, los proyectos cuya programación de inversiones prevé su culminación en el presente Ejercicio Fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen por escrito la necesidad de programar recursos para ejecutar las actividades previstas para su cierre.

**CAPÍTULO VI
SISTEMA DE TESORERÍA**

Artículo 61.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2013, hasta el último día del mes de



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

febrero de 2014, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2014, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a realizar las operaciones patrimoniales, financieras y contables que resultaren necesarias para la liquidación de las cuentas oficiales y la instrumentación de la Cuenta Única del Tesoro, conforme con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 63.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", las leyes especiales que rigen en la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades, de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

Artículo 64.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a percibir ingresos en conceptos de intereses por Bonos de la Tesorería General y de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), depósitos en Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros, Certificado de Caja de Ahorros y otros, con los recursos institucionales genuinos (recursos propios) administrados, a través de las Tesorerías Institucionales de la Entidad.

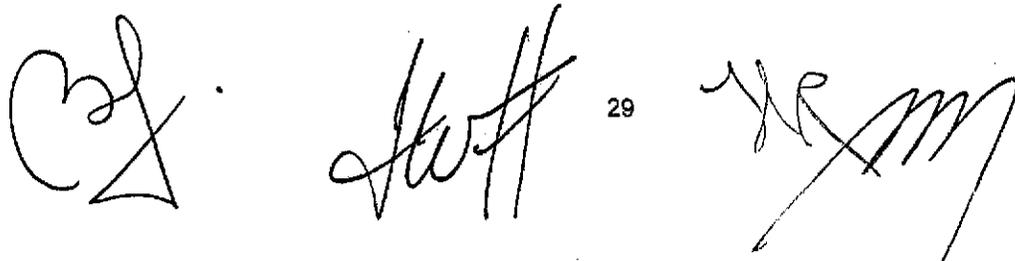
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas y procedimientos para estos instrumentos financieros.

Artículo 65.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar transferencias de recursos en los siguientes conceptos:

a) Los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

b) El pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7.871/2006 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS DEL TESORO NACIONAL A PROVEEDORES Y ACREEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

c) Otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mediante autorización legal; y,



LEY N° 5.142

d) Servicios personales, a través de la red bancaria electrónica y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado, a ser canalizados por medio de la Banca.

Artículo 66.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones; o hasta el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay (BCP) al cierre del Ejercicio Fiscal 2013. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y será comunicada al Ministerio de Hacienda.

Artículo 67.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 4.033/10 "DEL ARANCEL CONSULAR", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado por su importe íntegro y sin deducción alguna en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público (DGTP). Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 68.- Los recursos institucionales disponibles en la cuenta del Ministerio de Justicia y Trabajo, producidos de las recaudaciones en concepto de multas, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación, y destinados a financiar los gastos afectados a los programas, subprogramas y proyectos del Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente de la Institución.

Artículo 69.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo de Objeto del Gasto 030 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores", deberá ser depositado en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales. Los Organismo y Entidades del Estado (OEE) deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Artículo 70.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP).

Artículo 71.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP) a disponer la cancelación de las cuentas bancarias de salarios y dejar inactivas las mismas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito) por el período de noventa días continuos, salvo que las entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Los servicios personales contratados, a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, que

 30

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Dist
505

administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 72.- Los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, a excepción de los cuatro círculos de las Fuerzas Públicas, se efectuarán a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, en aplicación con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281 de fecha 23 de noviembre de 1999 y sus modificaciones vigentes. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento.

Artículo 73.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 74.- El subsidio estatal establecido para los adultos mayores, será destinado en forma proporcional a todos los Distritos de los Departamentos del país y preferentemente en aquellos Distritos y Departamentos que aún no fueron beneficiados con dicho programa. El control y fiscalización de su ejecución quedará a cargo de los Diputados Departamentales.

Artículo 75.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de los Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones canalizadas, a través del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en forma mensual, conforme al Plan Financiero aprobado, a la Cuenta Corriente exclusivamente habilitada para el efecto.

Artículo 76.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias de Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones solicitados por la Corte Suprema de Justicia para el financiamiento de Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual conforme al Plan Financiero.

Artículo 77.- Los recursos institucionales recaudados por la Corte Suprema de Justicia, deberán ser depositados en las cuentas habilitadas para el efecto por la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Trabajo, respectivamente. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos de la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Trabajo, aprobado por la presente ley y sus modificaciones.

Artículo 78.- Los pagos a magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia se realizarán por el Sistema de Red Bancaria. La Corte Suprema de Justicia administrará el sistema de pago por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

La Corte Suprema de Justicia procederá a realizar los registros en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 79.- Los recursos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán estar depositados en entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP).

Estos recursos serán depositados, previo llamado a Licitación Pública y los depósitos en

LEY N° 5.142

cuentas corrientes, cajas de ahorro y/o cuentas combinadas generarán intereses. En caso de que la Licitación sea declarada desierta, los recursos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 80.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO, (SENEPA)", podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 81.- El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, destinados a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 "QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO", modificados por las Leyes N°s 732/78, 1.037/83, 14/89, 298/93, 1.391/99 y 2.311/03.

Artículo 82.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para establecer normas y procedimientos electrónicos e informáticos en el marco de expedientes electrónicos establecido en la Ley N° 4.017/10 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO", para la percepción, transferencia y/o pago de recursos de la Tesorería General administrados por la Dirección General del Tesoro Público y recursos institucionales o propios de las Entidades Descentralizadas, con la intermediación de entidades financieras, cooperativas o empresas privadas prestadoras de servicios especializados.

Artículo 83.- En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus modificaciones y reglamentaciones, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7.781 del 30 de junio de 2006 y sus modificaciones.

Artículo 84.- Las Empresas Públicas y las Entidades Financieras Oficiales podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso, podrán superar el 8% (ocho por ciento) del gasto total presupuestado para el presente ejercicio.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el Ejercicio Fiscal vigente.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumo, Bienes de Cambio e Inversión Física y Financiera.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

SECCIÓN I

Artículo 85.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos de la Tesorería General de hasta el equivalente al monto de G. 2.084.000.000.000 (Guaraníes dos billones ochenta y cuatro mil millones).

La emisión y colocación de los mencionados Bonos podrán realizarse en el mercado local, así como en el internacional, en forma desmaterializada.

La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta ley gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo.

Los procesos de emisión, colocación, transacción en el mercado secundario, cobro de intereses y principal, rescate e inutilización de los bonos impresos rescatados, deberán ser reglamentados por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 86.- Los Bonos podrán ser emitidos directamente por el Ministerio de Hacienda, a través del Banco Central del Paraguay (BCP) o de un Agente Financiero autorizado por un contrato de servicios, para lo cual el Ministerio de Hacienda queda facultado a suscribirlo.

Las tasas de interés, plazos, moneda y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda, y sustentadas en estudios técnicos.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los bonos.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos Soberanos autorizados por el artículo 85 de la presente ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones, y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Todos los actos jurídicos preparatorios, servicios de consultoría local o internacional y todos los demás actos y contratos relacionados con el objeto de este Capítulo, se consideran incluidos en lo dispuesto por el artículo 2º, inciso e) de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 87.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el artículo 3º de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) creado por Ley N° 2.334/03 "DE GARANTÍA DE DEPOSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITOS" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir Bonos de la Tesorería General. A dicho efecto, el Ministerio de Hacienda queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes en grado de excepción al artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria.

Artículo 88.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, colocación, puesta en circulación, negociación, rescate y rescate anticipado de los Bonos de la Tesorería General.

LEY N° 5.142

Artículo 89.- La emisión y transacción en el mercado nacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 90.- Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

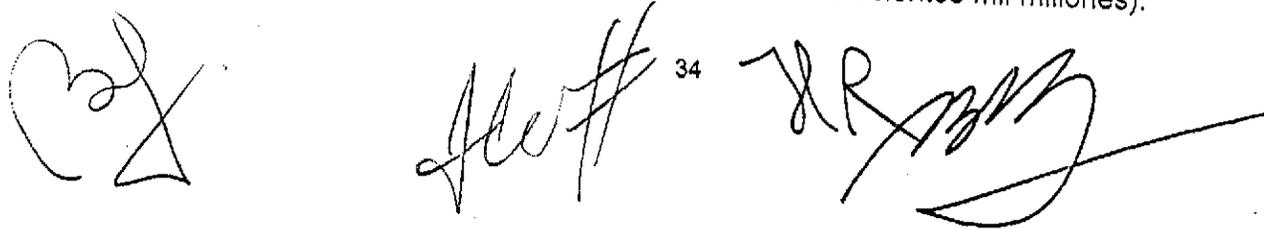
Artículo 91.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación y/o entrega de los bonos autorizados en la presente sección, al financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente ley.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria, para autorizar las provisiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del Servicio de la Deuda Pública, exclusivamente para los casos de ajustes cambiarios.

Artículo 93.- Los registros contables de operaciones de préstamo que correspondan a la regularización presupuestaria de la devolución de fondos recibidos por adelantos en el marco de línea de financiamiento otorgada para la preparación de proyectos, y sus cargos financieros, deberán ser afectados al presupuesto del organismo ejecutor, de acuerdo con los términos y condiciones contemplados en el respectivo convenio de préstamo y la reglamentación de esta ley.

SECCIÓN II
EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 94.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", N° 3.330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", N° 3.655/08 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO", y la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", hasta el equivalente al monto de G. 600.000.000.000 (Guaraníes seiscientos mil millones).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

La emisión y colocación de los mencionados Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) podrán realizarse en el mercado local o del exterior.

Los bonos podrán ser emitidos tanto en forma desmaterializada como física, debiendo estos últimos ser confeccionados en papel de seguridad y llevarán impresa en origen, la firma del Presidente y un miembro del Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD). La emisión de Bonos podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera.

El servicio de la deuda resultante será responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y podrá contar con la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos estarán exentas de todo tributo. Una vez rescatados los Bonos emitidos y negociados, estos deberán ser inutilizados adecuadamente, de forma a garantizar que no puedan ser reutilizados.

Artículo 95.- La colocación de los Bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizada por esta ley, podrá realizarse a través del Banco Central del Paraguay (BCP), otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Las emisiones deberán ser coordinadas previamente con el Ministerio de Hacienda.

Artículo 96.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), citados en el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Hacienda, a adquirir los Bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta ley.

Artículo 97.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir contratos para la provisión de garantías en sustitución a la garantía del Tesoro. Los contratos podrán ser suscriptos tanto en el país como en el exterior, incluyendo organismo crediticios internacionales, sean bilaterales o multilaterales.

Artículo 98.- Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme a esta ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3.330/07 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 5°, 6° Y 14 DE LA LEY N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO".

La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.



LEY N° 5.142

CAPÍTULO VIII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 99.- Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales Industriales o de Servicios (IRACIS), el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y similares; el importe correspondiente a los tributos, deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio, con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 100.- El registro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) crédito, Impuesto al Valor Agregado (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los Entes Autárquicos, Empresas Públicas, Entidades Descentralizadas, y Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones, se registrarán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General. Por las mismas dinámicas, se registrarán el Impuesto Selectivo al Consumo y otros recursos tributarios indirectos de la Tesorería General.

El pago del impuesto a la renta u otro impuesto directo de las citadas entidades deberán ser imputados en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales".

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el Objeto del Gasto 910 "Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales", conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria, por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales y de rendiciones de cuentas y conforme a la reglamentación de la presente Ley:

- a) Ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas, de acuerdo con las

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) Remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la institución, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's o SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2013 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2014, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda – Banco Central del Paraguay) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 15 de marzo de 2014.

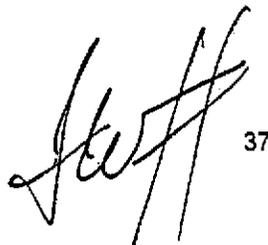
Artículo 102.- Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados, a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 103.- El Ministerio de Hacienda, a través de la reglamentación de la presente ley, establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contable para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a través de organismos financiadores.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán registrar la Ejecución Presupuestaria por Objeto del Gasto y las transferencias a las Municipalidades deben contar con la estructura presupuestaria del Objeto del Gasto, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador y Municipio.

Artículo 104.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, exigencia de presentación de informes, de la misma Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y el artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF".

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.



37



LEY N° 5.142

Artículo 105.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar el Informe anual a la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), a más tardar el último día hábil de mes de febrero de 2014, del Ejercicio Fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2013.

Artículo 106.- El Ministerio de Hacienda con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, antes que culmine el mes de abril del Ejercicio Fiscal 2014, el informe que contendrá el conjunto de Estados Contables que presentará la posición financiera, económica y patrimonial consolidada de los Organismos, Entidades del Estado, Municipalidades y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria del Estado, referente al Ejercicio Fiscal cerrado en el 2013, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado a nivel de Objeto del Gasto en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

Artículo 107.- Autorízanse las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 108.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias, en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino (FDC). Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados, y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 109.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán priorizar los pagos:

- a) En forma mensual, por consumo de servicios básicos y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores;
- b) De impuestos, tasas y contribuciones a las Municipalidades al vencimiento en el año y las deudas no pagadas de años anteriores; y,
- c) Del servicio de la deuda pública en los casos en que correspondan.

Artículo 110.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), podrá establecer en casos debidamente justificados, la dinámica contable, para ajustes o correcciones de errores en los registros contables, ajustes en el sistema de cálculo de revalúo y depreciación del ejercicio o de ejercicios anteriores, que para el efecto deberá contar con Dictamen de la Auditoría Interna Institucional.

Asimismo, a los efectos de la depuración de las cifras expuestas en los estados financieros de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y su adecuada exposición, podrá establecer la dinámica para la regularización contable y patrimonial de los gastos pagados en concepto de anticipo de fondos y transferencia de fondos a Gobernaciones que no fueron afectados contable y presupuestariamente al cierre de ejercicios fiscales anteriores y debidamente justificados, podrá realizar los ajustes correspondientes en el presente Ejercicio Fiscal, por única vez en el año y al solo efecto de la correcta exposición de los Estados Contables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley. Estos procedimientos serán de exclusiva responsabilidad de los administradores de los

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Organismos y Entidades del Estado (OEE) y no exonera de la responsabilidad en materia de rendición de cuentas prevista en la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 111.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP), tendrá a su cargo la competencia para establecer políticas, normas y lineamientos relacionados a las rentas patrimoniales y de activo fijo del Estado. Desarrollará el Sistema Integrado de Administración de Bienes del Estado (SIABE), para lo cual los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán incorporar los bienes que conforman el activo fijo de forma gradual y se registrarán por el principio de centralización normativa y descentralización operativa, con el objetivo de implementar un sistema de administración e información patrimonial dinámico, que integre y armonice las diferentes tareas derivadas de la administración de los bienes asignados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes organizacionales, a los fines del presente artículo.

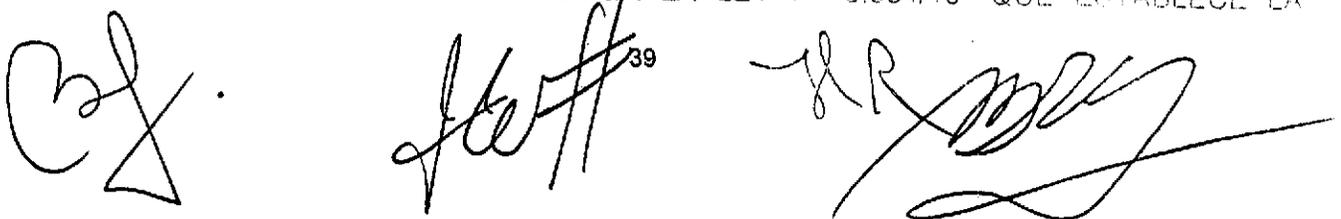
Artículo 112.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores". Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la dependencia competente del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO IX
SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 113.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer normas y procedimientos presupuestarios para el proceso de control, monitoreo y evaluación en el inicio de la ejecución de los programas y proyectos del presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2014 de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 114.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), las Municipalidades, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones u otras Personas Jurídicas Privadas Sin Fines de Lucro o con Fines de Bien Social que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a los efectos de unificar la provisión y remisión de informes, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 27, y con carácter de excepción a los plazos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará a la Comisión de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, sobre estos resultados el primer trimestre, a más tardar cuarenta y cinco días hábiles posteriores al término del mismo y los informes del cierre del Ejercicio Fiscal, formarán parte del informe financiero.

Artículo 115.- Para el control de la gestión de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales y Municipales, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 27, de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y en el artículo 2° de la Ley N° 4.891/13 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA



LEY N° 5.142

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", las mismas deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, a través de la Unidad de Departamentos y Municipios (UDM) sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas, y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados.

Deberán presentar la Ejecución Presupuestaria de Ingresos a nivel de detalles por Origen del Ingreso y la Ejecución del Gasto identificado por Objeto, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador, Departamentos y Municipios. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso de la Nación sobre estos resultados trimestralmente, a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo y los informes del cierre del Ejercicio Fiscal formarán parte del informe financiero en forma impresa y en medio magnético, versión Excel.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con los Gobiernos Departamentales y Municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Tesoro Nacional no transferirá recurso alguno hasta tanto dure el incumplimiento.

Artículo 116.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", la creación o habilitación de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 117.- Los Ministerios incorporados al Sistema de Monitoreo, Evaluación y Seguimiento a través del Presupuesto por Resultados (PPR) durante los Ejercicios Fiscales 2011, 2012 y 2013, continuarán dentro del proceso, aplicando gradualmente a los programas seleccionados las mejoras sugeridas como resultado de la utilización de los Instrumentos del Presupuesto por Resultado (PPR).

El Ministerio de Hacienda determinará en la reglamentación de la presente Ley, las entidades que se incorporarán al proceso del Presupuesto por Resultado (PPR) para el Ejercicio Fiscal 2014. La Dirección General de Presupuesto identificará en forma conjunta con las entidades seleccionadas los programas, subprogramas y/o proyectos afectados.

Artículo 118.- El seguimiento de los programas públicos se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas (Productos), registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Dicho seguimiento estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, para lo cual los responsables institucionales de los programas presupuestarios entregarán información cierta, suficiente y adecuada que incluya las medidas adoptadas, las acciones desarrolladas para la mejora de la ejecución financiera y física, así como los ajustes en los programas.

Artículo 119.- Facúltase al Ministerio de Hacienda a establecer normas, procedimientos e instrumentos destinados a fortalecer el Sistema de Monitoreo, Evaluación y Seguimiento.

Artículo 120.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE), la incorporación de normas y

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

procedimientos destinados a fortalecer la incorporación de programas o proyectos vinculados a la perspectiva de género en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO X SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 121.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Personal aprobadas por la presente ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

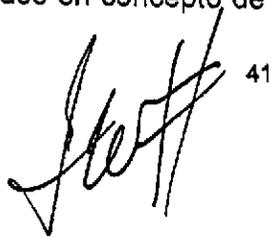
Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente ley.

Para el otorgamiento de los beneficios jubilatorios, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que aportan a la Caja Fiscal y que no están incorporados al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), deberán remitir mensualmente a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), las planillas de sueldo y notas de depósitos fiscales que acrediten el depósito de los aportes jubilatorios en las cuentas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGCP), en el Banco Central del Paraguay (BCP), en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 122.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC) respectivamente, otorgará por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos, conforme lo establecen los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 4.493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" y su modificación Ley N° 4.670/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 4.493/11 QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZAS PÚBLICAS" y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos, y a los adultos mayores en situación de pobreza.

Artículo 123.- En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el derecho al haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y sus modificaciones, tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. En caso de concurrencia, se aplicarán las reglas del Código Civil Paraguayo, vigentes para las sucesiones intestadas. Los pensionados indicados en esta disposición serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC).

Artículo 124.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los



LEY N° 5.142

beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 4.317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO". Salvo los casos en que el Acuerdo y Sentencia exprese taxativamente la fecha a partir de la cual corresponde la liquidación de los beneficios económicos.

Artículo 125.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y herederos del sector contributivo, a excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 126.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Grupo 800 "Transferencias".

Artículo 127.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 128.- Fijase en G. 663.000 (Guaraníes seiscientos sesenta y tres mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 129.- Para otorgar pensión a los herederos de jubilados y/o fallecidos en servicios del sector contributivo y a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100% (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto, se aplicará lo establecido en el artículo 659 de la Ley N° 1.183 "CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO".

Artículo 130.- En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alícuotas a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

Artículo 131.- Fijase el monto equivalente a veinticuatro jornales mínimos en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus Herederos.

Artículo 132.- Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos en concepto de



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

subsidio y asistencia social mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), deberá imputar y efectuar el pago en el Objeto del Gasto 846 "Subsidio y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado".

Artículo 133.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días a solicitud de partes. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 134.- Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los Veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 135.- En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, a las viudas menores de cuarenta años de edad a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 136.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciabiles individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2014, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a un salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827 "Pensiones Graciabiles", en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente ley, y no podrán ser aumentadas por modificaciones presupuestarias.

Artículo 137.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administrados por el Ministerio de Hacienda, depositados en las cuentas habilitadas en el Banco Central del Paraguay (BCP) y debidamente registradas, serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4.252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'".

Artículo 138.- Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4.252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 'DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO'", autorízase al Ministerio de Hacienda la colocación de los recursos excedentes del fondo de jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos de la Tesorería General y/o de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a tasas de interés que no podrán ser menores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay (BCP).

El Ministerio de Hacienda establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos, que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.



LEY N° 5.142

CAPÍTULO XI
DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

Artículo 139.- El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, a través del Portal de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS". A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que efectúen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades.

Deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", y sus reglamentaciones y modificaciones, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Subgrupos de Objetos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

- a) 200 - Servicios No Personales;
- b) 300 - Bienes de Consumo e Insumos;
- c) 400 - Bienes de Cambio;
- d) 500 - Inversión Física;
- e) 830 - "Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado", en lo que respecta única y exclusivamente a la adquisición del complemento nutricional; y,

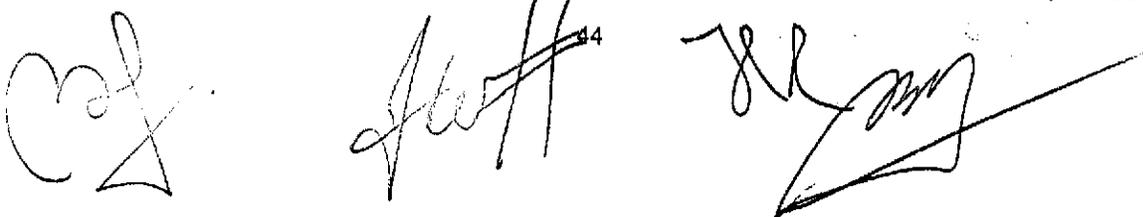
f) 848 - "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas" creado por Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS".

Exceptúase de la presente disposición, a los Subgrupos de Objetos de Gastos 210 "Servicios Básicos", 291 "Capacitación de Personal del Estado", 293 "Capacitación Especializada", 294, "Capacitación Institucional a la Comunidad", 299 "Capacitación y Adiestramiento Varios" y de los Objetos de Gastos 232 "Viáticos y Movilidad", 233 "Gastos de Traslado" y 239 "Pasajes y Viáticos Varios"

Artículo 140.- Los adjudicatarios de los procedimientos de contratación realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades, que afecten los Subgrupos de los Objetos de Gastos mencionados en el artículo anterior, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo. En caso de las Municipalidades, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) reglamentará la presente disposición, de acuerdo con los grupos establecidos en la Ley Orgánica Municipal vigente.

Para participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), establecida por Decreto del Poder Ejecutivo, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras deberán estar previamente inscritas y habilitadas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la reglamentación que a los efectos disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 141.- Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), se rigen por las reglamentaciones vigentes, independientemente a lo establecido para los procedimientos



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

ordinarios de contratación previstos en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 142.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá los códigos de contratación a solicitud de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades en los casos que corresponda, conforme al reglamento de la presente ley.

Artículo 143.- Como consecuencia de la comunicación de adjudicación en los procesos regulados por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación (CC) cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente ley.

El Código de Contratación (CC) será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes.

Una vez emitidos los Códigos de Contratación (CC), estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de las Municipalidades en el Portal de Contrataciones Públicas, www.contrataciones.gov.py, los cuales podrán ser impresos desde el propio Portal por cada uno de ellos; y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Los mencionados códigos serán expedidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), posterior a la presentación de toda la documentación requerida. Para este efecto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá requerir la documentación que considere pertinente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes necesarios dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 144.- Los códigos de contratación correspondientes a contratos suscritos en moneda extranjera, realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), podrán ser emitidos en la moneda del contrato, exclusivamente para proveedores no domiciliados en el país.

Artículo 145.- En la etapa de evaluación de ofertas de los llamados a contratación, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades deberán tomar en consideración los precios promedios basados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP) o cualquier otra Institución oficial que cuenten con datos sobre precios de mercado.

A tales efectos, los pliegos o cartas de invitación para contratación de bienes, obras y servicios deberán incluir criterios de evaluaciones capaces de reflejar que los precios ofertados en comparación con los índices mencionados en el párrafo anterior, son compatibles y de ejecución posible.

La oferta, que a solicitud de la Convocante no demuestre estas condiciones podrá ser rechazada, debiendo constar en el informe de evaluación las razones técnicas por las cuales la Convocante considera inejecutables los precios ofertados.

No se admitirán cotizaciones globales o unitarias con valor cero.



LEY N° 5.142

Artículo 146.- Con el objeto de maximizar la eficiencia de los procesos de adquisiciones públicas, las Empresas Públicas y Sociedades Anónimas con Participación Mayoritaria del Estado deberán determinar por acto administrativo los bienes, obras, servicios y/o consultorías que consideren estratégicas e informar a más tardar el 30 de abril de 2014, a la Unidad de Monitoreo de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda.

Por estratégicas se entenderán aquellos bienes, obras, servicios y/o consultorías esenciales para garantizar la continuidad de la producción de bienes o prestación de servicios de la Empresa Pública o Sociedad Anónima con Participación Mayoritaria del Estado, debido a las características especiales o críticas del bien, servicio u obra a adquirir.

En las contrataciones que se realicen para satisfacer las necesidades definidas como estratégicas, la moneda de cotización y pago será definido por la Convocante en las bases de la convocatoria, a cuyo efecto no aplicará la restricción prevista en el inciso e), del artículo 20 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

La Unidad de Monitoreo de Empresas Públicas del Ministerio de Hacienda, será la encargada de coordinar las acciones tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 147.- Los bienes, obras y/o servicios a ser adquiridos y/o prestados mediante procesos de Contrataciones Públicas, regidos por la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, Categorías y Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)

En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, el anticipo previsto en las bases de la convocatoria no podrá ser superior al 30% (treinta por ciento), del valor del contrato. La convocante deberá justificar antes de la publicación del llamado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los motivos de la aplicación de dichos anticipos.

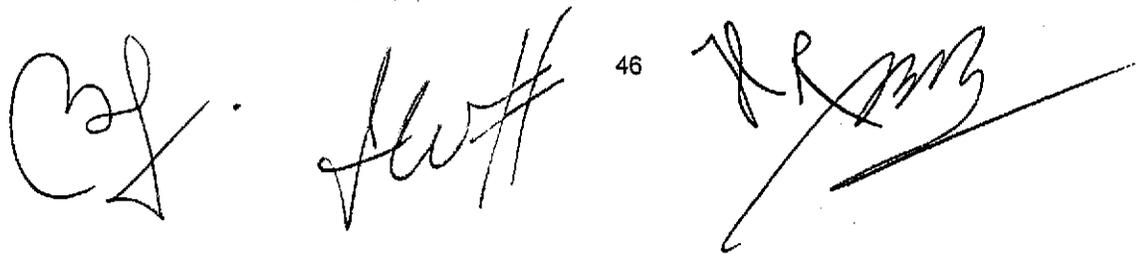
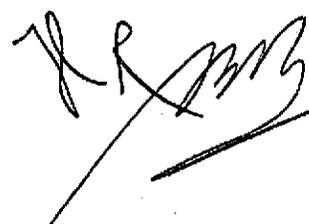
Artículo 148.- La imputación del Objeto del Gasto a la categoría correspondiente desde la creación del Programa Anual de Contrataciones (PAC), es atribución única de la Convocante.

En correspondencia con los criterios de consolidación de contrataciones establecidos en el artículo 15 del Decreto N° 21.909/2003, la Convocante podrá solicitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) la asociación de Objetos de Gastos que afecten más de una categoría de contratación. En estos casos, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) solicitará a la Convocante las justificaciones correspondientes.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá reglamentar un procedimiento para el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Artículo 149.- Los pagos efectuados a los proveedores, por todas las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión a través del Portal, conforme a las reglamentaciones vigentes.

Igualmente, deberán ser registrados todos los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, establecidos en el artículo 41 de la mencionada ley, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3.439/07 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.051/03 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

 46 

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

*C. de
veint
cuatro*

Artículo 150.- Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales, deberán ser ejecutados con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se lleva a cabo las obras, salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.

Artículo 151.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30) contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestarias aprobadas en el Presupuesto Institucional del Ejercicio Fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) de las entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 152.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las Municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria para la realización inmediata de un proceso de contratación, debido a que la partida presupuestaria se encuentra en proceso de aprobación, reprogramación o solicitud de ampliación ante los respectivos organismos, podrán iniciar una contratación ad referendum y deberán señalar esta condición en el Programa de Contrataciones Públicas (PAC) y establecer en el Pliego de Bases y Condiciones o Carta de Invitación, que la validez de la contratación, así como la suscripción del contrato u órdenes de compra, estará supeditada a la aprobación de la partida presupuestaria correspondiente, con el fin de agilizar los procesos de contrataciones públicas.

Artículo 153.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", las adjudicaciones o contrataciones de bienes y/o servicios deberán comprometerse hasta el monto autorizado del Plan Financiero 2014.

La emisión de Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para los tipos de contrataciones públicas, con estimaciones del costo que excedan el monto del crédito presupuestario por las vías de "modificaciones presupuestarias" (transferencias, cambio de fuente de financiamiento, ampliación, etc.), en trámites ante el Ministerio de Hacienda, podrá ser expedida previo registro de la "reserva" preventiva de créditos presupuestarios en el módulo del Sistema de Modificaciones Presupuestarias del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 154.- Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria emitidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para las contrataciones, cuyas estimaciones de costo afecten a más de un Ejercicio Fiscal, deberán expedirse de acuerdo con los montos de Plan Financiero del año en curso y/o créditos presupuestarios registrados dentro de los sistemas o subsistemas correspondientes al Presupuesto vigente.

[Handwritten signatures]

LEY N° 5.142

Los montos correspondientes a Ejercicios Fiscales posteriores al 2014 deberán preverse en los subsiguientes proyectos de presupuestos de los Ejercicios Fiscales siguientes y/o en el Presupuesto Plurianual referencial elaborado, de acuerdo con la autorización prevista en la presente ley, registrada en los módulos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Lo mencionado precedentemente deberá ser registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a las siguientes reglas:

a) Montos de los créditos presupuestarios previstos en el anteproyecto de Presupuesto Institucional, presentados y registrados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) al Ministerio de Hacienda en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a partir del 1 de julio del año en curso.

b) Montos de los créditos presupuestarios del proyecto de Presupuesto Institucional de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), consignados en el proyecto de Presupuesto General de la Nación, remitidos cada año por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, a partir del 1 de setiembre del año en curso.

c) Montos de los objetos de gastos del presupuesto plurianual referencial, que estará sujeto a las previsiones aprobadas en el Presupuesto General de la Nación de los Ejercicios Fiscales siguientes al Ejercicio Fiscal 2014.

Las solicitudes de contrataciones plurianuales posteriores al 1 de julio del Ejercicio Fiscal 2014, deberán estar acompañadas por la o las copias de reportes impresos del subsistema correspondiente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), autenticadas por la Unidad de Administración y Finanzas y/o Subunidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o (SUAF's) u oficina encargada de la gestión presupuestaria o financiera de la institución.

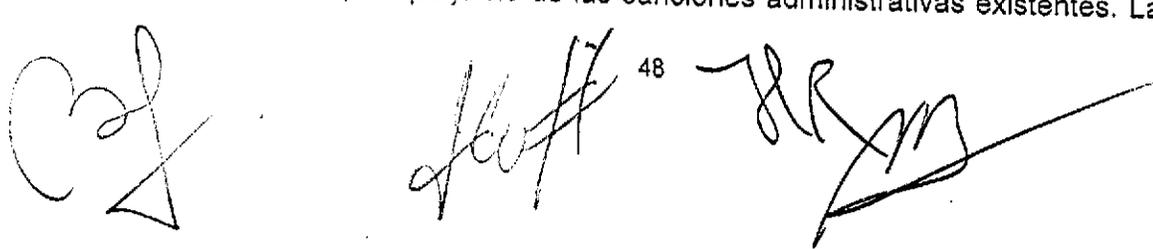
Estos reportes serán considerados como autorizaciones para llevar adelante los procesos de contratación, ad referendum, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", última parte.

En todos los casos, deberá estar señalado expresamente en el pliego de bases y condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria y la asignación del Plan Financiero en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 155.- Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles y pago de expensas, en los que el Estado paraguayo fuera locatario o propietario, deben sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). Los procedimientos de renovación de locación deben ser iniciados a más tardar dos meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el inciso f) del artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", no será aplicada cuando el locador fallido fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras, previa autorización judicial.

Artículo 156.- El incumplimiento de las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales de los proveedores o contratistas, constatado mediante resolución administrativa de la autoridad competente, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable al mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes. Las Unidades



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Operativas de Contrataciones (UOC's) deberán llevar adelante los procedimientos de rescisión contractual y notificar, en la forma y plazo previstos en el artículo 72 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dicho incumplimiento, a los efectos pertinentes.

Artículo 157.- Los procesos de contrataciones para la adquisición del Complemento Nutricional en Escuelas Públicas, conforme a la Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", Proyectos de Almuerzo Escolar, "Canasta Básica de Útiles Escolares", y otros programas similares, independientemente a la Fuente de Financiamiento (FF) u Organismos Financiador (OF), a ser distribuidos en el año 2015, deben estar publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) en su etapa de convocatoria a más tardar el 1 de setiembre del Ejercicio Fiscal del año 2014.

Artículo 158.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición del "Sistema de Complemento Nutricional", "Proyectos de Almuerzo Escolar" y/o "Canasta Básica de Útiles Escolares", deben realizarse en forma plurianual. Para el efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán prever para el Ejercicio Fiscal del año 2014, el monto correspondiente para la eventual entrega de anticipo al adjudicatario, cuyo porcentaje debe garantizar que a la fecha de inicio del año escolar del período 2015, pueda asegurarse la provisión de los bienes objeto del contrato.

Artículo 159.- Las adquisiciones que se efectúen para la provisión de alimentos a ser distribuidos a niños y niñas en edad escolar en las Instituciones Públicas y Privadas Subvencionadas en el marco del "Sistema de Complemento Nutricional" creado por la Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", deben ser de "Origen Nacional", certificado por la autoridad competente.

Los alimentos adquiridos para Proyectos de Almuerzo Escolar y las que se realicen en el marco de la Ley N° 4.698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA", aplicarán el margen de preferencia para productos de origen nacional conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 4.558/11 "QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y reglamentaciones.

Artículo 160.- El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) y el Instituto de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), además de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), cuya asistencia técnica se considere necesaria, deberán elaborar y/o actualizar, a instancias de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las especificaciones técnicas de carácter estándar para la adquisición de los bienes que comprenden el Sistema de Complemento Nutricional.

La asistencia de las entidades mencionadas se realizará en forma gratuita y obligatoria.

Artículo 161.- Cuando la expropiación, en los términos del artículo 43 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" no fuere aplicable, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse por alguno de los procedimientos ordinarios de contratación, salvo que por razones fundadas no pudieran realizarse por las formalidades de la Licitación, en cuyo caso deberán regirse por el reglamento establecido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición de inmuebles, la Convocante debe exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.



LEY N° 5.142

Los procedimientos por vía de la excepción de adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) por lo menos diez días calendarios antes de la fecha de recepción y apertura de ofertas. En los casos de adquisición de inmuebles, la Convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 162.- A los efectos legales, la ejecución del Complemento Nutricional, de los Programas de Salud en las Escuelas Públicas, Proyectos de Almuerzo Escolar, serán considerados como gastos prioritarios del Presupuesto General de la Nación, con el fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1.443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS" y sus modificatorias. Igualmente, serán considerados gastos prioritarios las adquisiciones que se realicen en el marco de la Ley N° 4.698/12 "DE GARANTÍA NUTRICIONAL EN LA PRIMERA INFANCIA".

Durante el Ejercicio Fiscal 2014, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, los recursos provenientes en concepto de Royalties y Compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, podrán ser destinados al financiamiento de los programas y proyectos del "Complemento Nutricional", previstos en el presupuesto vigente de los Gobiernos Departamentales para la ejecución de los Programas de Salud de las Escuelas Públicas, afectadas exclusivamente al Objeto del Gasto 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", cuyas programaciones fueron aprobadas en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2013.

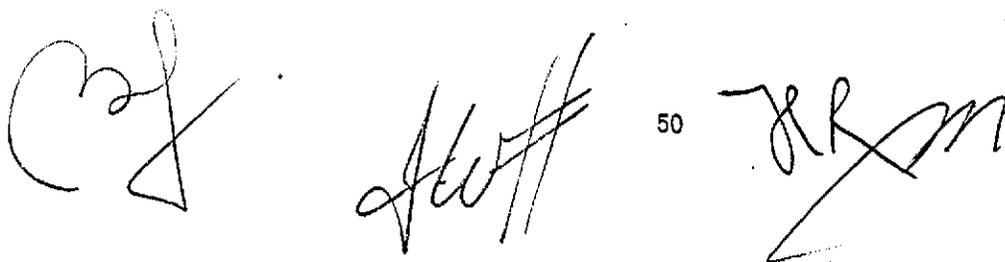
Los créditos presupuestarios previstos dentro del presupuesto de los Gobiernos Departamentales en los Subprogramas de Implementación del Proyecto de Almuerzo Escolar, serán destinados exclusivamente para dicho efecto y en ningún caso, podrán ser reprogramados a otro Objeto del Gasto ni se verán afectados por el Plan Financiero ni por el Plan de Caja del Ministerio de Hacienda.

Las Transferencias para el Complemento Nutricional y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas administradas por los Gobiernos Departamentales y Municipales, serán afectadas en la distribución en forma proporcional a la población educacional pública, y serán supervisadas y fiscalizadas en su distribución en las Escuelas Públicas del país por el Ministerio de Educación y Cultura y los Municipios.

Las adquisiciones que se efectúen en tal concepto, se deberán realizar exclusivamente de la industria nacional.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir en forma mensual el informe y dictamen de la auditoría institucional a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso de la Nación (Comisión de Cuentas y Control de la Cámara de Senadores, y Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados) el informe semestral sobre la ejecución del Sistema del Complemento Nutricional y Proyectos de Almuerzo Escolar en las Escuelas Públicas.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Ver 21
503

Artículo 163.- En los procesos que tengan por objeto la contratación de consultorías en el marco de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificatorias, los Oferentes deberán garantizar su oferta, y en caso de retirarla o alterarla durante el plazo de validez requerido en las bases de la contratación, podrá iniciarse el procedimiento de las sanciones a los proveedores y contratistas del Título Séptimo de la citada ley.

Artículo 164.- El seguro de responsabilidad profesional en los términos del artículo 53 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", se otorgará por el equivalente entre el 5 a 10% (cinco al diez por ciento) del monto del contrato de consultoría, y podrá ser expedido en alguna de las formas establecidas en los incisos a) y b) del artículo 81, del Decreto reglamentario N° 21.909/2003.

Artículo 165.- Los procesos de contrataciones para la adquisición de medicamentos, insumos hospitalarios llevados a cabo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones relacionadas al sector de Salud Pública, se deberán ajustar estrictamente a los procesos legales establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 166.- El Ministerio de Justicia y Trabajo tercerizará la provisión de los alimentos para el consumo de las personas reclusas en las Penitenciarías de la República mediante el procedimiento de licitación pública.

CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

Artículo 167.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado (OEE); y,

b) El Anexo de Personal, con los respectivos detalles de las categorías, cargos y remuneraciones del personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Los anexos a la ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO XIII SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

Artículo 168.- Las Empresas Públicas y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado (OEE) con las mismas. La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 169.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales, que reciben transferencias en cualquier concepto, para su ejecución efectiva, deberán estar enmarcadas a lo establecido en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".



LEY N° 5.142

Artículo 170.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 171.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda:

a) La información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

b) Toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

Artículo 172.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Congreso de la Nación y al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de 2014, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que percibe.

Artículo 173.- Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2014, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2013 para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

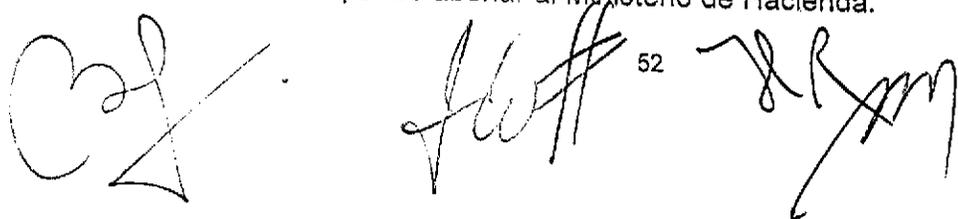
Artículo 174.- Las disposiciones establecidas en este Capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5.058/13 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE EMPRESAS PÚBLICAS (CNEP)".

Artículo 175.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo de Empresas Públicas y de las Sociedades Anónimas con Participación Mayoritaria del Estado y la Unidad de Monitoreo de Empresas Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda ordenará a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no dar trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidas en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes, y determinará las acciones legales correspondientes.

Artículo 176.- El Ministerio de Hacienda procederá a informar las medidas adoptadas en virtud al artículo 175 sobre el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo en forma trimestral a la Comisión de Control y Cuentas de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

Artículo 177.- A los efectos del cumplimiento de la Ley N° 2.202/03 "QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A TRANSFERIR A LAS MUNICIPALIDADES BENEFICIARIAS LOS PRODUCTOS GENERADOS DENTRO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL", los municipios que han sido beneficiados con los productos estipulados en la citada Ley, deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda el Convenio Interinstitucional previsto en el artículo 2° de la citada norma legal.

Los Gobiernos Municipales participantes del mencionado Programa, deberán prever en sus respectivas Ordenanzas de Presupuesto, las partidas necesarias para el pago del monto de la cuota anual que les corresponde abonar al Ministerio de Hacienda.

 52

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

En caso de incumplimiento por parte de los respectivos Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda podrá suspender la transferencia de los recursos que correspondieran en concepto de participación de la Ley de Royalties N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus modificaciones, en tanto dure la infracción.

CAPÍTULO XIV
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 178.- Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2014 su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial correspondientes al Ejercicio Fiscal 2013, para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

La presentación del último cuatrimestre 2013, será coincidente y deberá de incluirse dentro de los Informes Anuales de Cierre. El Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno del Ejercicio Fiscal 2014, sin la constancia del informe anual.

Artículo 179.- Las Municipalidades deberán presentar rendiciones de cuentas cuatrimestrales del Presupuesto 2014 financiados con fondos de recursos propios o institucionales y con los fondos recibidos en concepto de Royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación, deberán ser remitidas al Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 180.- Las Municipalidades informarán al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad a las normas establecidas en el artículo 27 de la Ley N° 1.535/99 de "ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la periodicidad establecida en la Ley de Presupuesto General de la Nación y por el Ministerio de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 4.891/2013 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 3.984/10 'QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 181.- Los Gobiernos Departamentales y Municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.



LEY N° 5.142

Artículo 182.- Autorízase a los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el artículo 2° de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la reglamentación de la presente ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos, u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Gobiernos Departamentales, Municipalidades, o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2014 de la institución participante. Al respecto, el Ministerio de Hacienda deberá establecer las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

Artículo 183.- El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, Compensaciones en Razón del Territorio Inundado y Cesión de Energía, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos en los porcentajes establecidos en:

a) La Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

b) Artículos 3°, inciso c) y 4° de la Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE), Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 4.597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ".

d) Ley N° 4.841/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

No serán consideradas en la base de cálculo para la distribución de los recursos, las leyes y disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES" y sus reglamentaciones vigentes.

Artículo 184.- Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía recibidos de la Entidad Yacyretá, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y distribuidos sin más trámites, en los porcentajes establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

Artículo 185.- Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 38



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

DE LA LEY N° 426 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1994 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 186.- En los casos de creación de nuevos municipios por ley, hasta tanto sean elegidas las autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal de la Municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones, Canon por Juegos de Azar y otros recursos asignados a las Municipalidades por leyes, serán transferidos a la Municipalidad que por la ley de creación está facultada para su administración, sobre la base de un presupuesto aprobado, conforme a los datos vigentes de la población proveída por la Dirección General de Estadísticas, Encuesta y Censos dependiente de la Presidencia de la República y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador, debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda.

La creación de nuevos municipios por ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 187.- El Ministerio de Hacienda podrá realizar modificaciones presupuestarias, con grado de excepción al artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus modificatorias, para la previsión de créditos presupuestarios afectados para los Gobiernos Departamentales y Municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio o de mayores desembolsos recibidos, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, según a las siguientes leyes:

a) Ley N° 3.984/10 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS DENOMINADOS 'ROYALTÍES' Y 'COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO' A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

b) Ley N° 4.758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

c) Ley N° 4.597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ".

Esta disposición regirá también a los recursos recibidos de la Industria Nacional del Cemento según lo establece la Ley N° 4.372/11 "QUE DISPONE LA COMPENSACIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) POR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, A LA GOBERNACIÓN Y A LAS MUNICIPALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN".

Asimismo, para previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias de recursos asignados por leyes para los citados niveles de gobierno.

Artículo 188.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, inciso I), de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el Ministerio de Hacienda transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a Gobernaciones sobre la base de lo recaudado efectivamente por el Ministerio de Hacienda, aprobado por la ley Anual de Presupuesto y sobre el monto mensual del plan financiero.



LEY N° 5.142

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a Gobernaciones y Municipalidades, serán transferidos conforme a la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al plan financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme a los respectivos programas presupuestarios.

Artículo 189.- Para las transferencias de recursos a los Gobiernos Departamentales y Municipales afectados por la Ley N° 4.592/12 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LAS DENOMINADAS REGALÍAS A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES", el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones deberá proceder a la liquidación y distribución de los recursos en la proporción establecida en la citada ley, de acuerdo con las normas y procedimientos a ser establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 190.- Para proceder a las transferencias en concepto de compensación del Estado al Municipio del Salto del Guairá, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 4.597/12 "ESPECIAL DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO DE SALTO DEL GUAIRÁ POR LA DESAPARICIÓN DE LOS SALTOS DEL GUAIRÁ", deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 191.- Las Gobernaciones y Municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Nacional, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 192.- A los efectos del cumplimiento del artículo 37 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", el 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos, será depositado por las Municipalidades a más tardar dentro de los primeros quince días del cierre de cada mes siguiente, en la cuenta bancaria habilitada a la orden del Ministerio de Hacienda para el efecto.

Artículo 193.- Los Gobiernos Municipales deberán remitir en forma bimestral acumulado al Ministerio de Hacienda, un informe con carácter de declaración jurada de los ingresos en concepto de impuesto inmobiliario y los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda no transferirá recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 194.- A los efectos de la transferencia del 15% (quince por ciento) del impuesto inmobiliario destinado a Municipios de menores recursos por parte del Ministerio de Hacienda, los Municipios beneficiarios deberán presentar indefectiblemente los recaudos correspondientes a más tardar el 30 de abril de 2014. En caso de incumplimiento por parte de los Gobiernos Municipales, el Ministerio de Hacienda no transferirá dichos recursos hasta tanto sea cumplido este requisito.

**CAPÍTULO XV
DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN**

Artículo 195.- Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007 del 23 de setiembre de 2006 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.032/96 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio recaudados sobre la base de la citada ley en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud,



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

A sus efectos, se establecerán dentro del Presupuesto 2014 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Gobiernos Departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y de las citadas entidades afectadas.

Artículo 196.- Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes de rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 197.- Las Instituciones Educativas del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educativas), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los quince días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2014, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada, de acuerdo con el formulario establecido por la reglamentación de esta ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y los gastos realizados por las diferentes instituciones educativas serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales", y 894 "Otras Transferencias al Sector Público" previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 198.- Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los citados Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras Transferencias al Sector Público".

Los aportes destinados a gastos relacionados a Programas de Alfabetización inicial y Bi Alfabetización afectados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública",



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos presupuestarios y contables, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 199.- Durante el Ejercicio Fiscal 2014, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán desarrollar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

Artículo 200.- Los pasajes aéreos internacionales de primera clase, serán utilizados única y exclusivamente por los Presidentes y Vicepresidentes de los tres Poderes del Estado.

Artículo 201.- A efectos de reorientar la aplicación de los créditos presupuestarios disponibles a inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones, previo análisis de costo-beneficio, la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de arrendamiento.

Artículo 202.- En materia de adquisición y nuevos arrendamientos de bienes inmuebles, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán relevar la información relativa a los bienes inmuebles y superficies disponibles de propiedad del Estado, a efectos de aprovechar la infraestructura.

Artículo 203.- Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este artículo.

Artículo 204.- Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 205.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) creadas para ese fin, a la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", Ley N° 1.09/91 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO-LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990, QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", sus modificaciones vigentes y reglamentaciones.

El Ministerio de Hacienda establecerá Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y/o Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) especializadas para el servicio de la deuda pública y otras obligaciones del Estado, con la estructura básica requerida para su funcionamiento, con carácter de excepción con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Decreto N° 8.127/2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 4.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF".

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o los que excedan de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos millones), estos pagos se autorizarán mediante Decreto del Poder Ejecutivo, originados en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 206.- El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados, a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 199 "Otros Gastos del Personal", 910 "Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales" y 915 "Gastos Judiciales", previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 207.- Durante el Ejercicio Fiscal 2014, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán adquirir equipos de transporte sin expresa autorización del Equipo Económico Nacional, conforme a un tope establecido para las mismas.

Los Poderes Legislativos y Judicial podrán realizar las adquisiciones en el marco de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y con las necesidades institucionales, con autorización expresa de su máxima autoridad, conforme a su independencia funcional, sin requerir autorización del Equipo Económico Nacional teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3° de la Constitución Nacional.

En la adquisición de equipos de transporte livianos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán optar por vehículos del tipo Flex, híbridos o eléctricos hasta un 30% (treinta por ciento) del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 208.- Durante el Ejercicio Fiscal 2014, el Ministerio de Educación y Cultura no podrá incorporar a profesores Ad - Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 209.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a establecer normas y procedimientos presupuestarios, de tesorería, contables y patrimoniales para la ejecución de los programas y proyectos previstos para la provisión de kit de partos e insumos de planificación familiar, de acuerdo con los recursos, créditos presupuestarios y con el plan financiero aprobado para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto de Previsión Social y otras entidades de salud previsto en el Presupuesto General de la Nación, en el marco de la Ley N° 4.313/11 "DE ASEGURAMIENTO PRESUPUESTARIO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD REPRODUCTIVA Y DE APROVISIONAMIENTO DEL KIT DE PARTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".

Artículo 210.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquellos que se refieran al Cuerpo Diplomático y Consular.

LEY N° 5.142

Artículo 211.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2014, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 212.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía, y a los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 213.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará el presupuesto asignado al Congreso de la Nación.

Artículo 214.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirá infracciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 215.- Los gastos e inversiones realizados por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para estos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/98 "QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS".

Artículo 216.- Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de Estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso de la Nación, establecido en el artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 2.515/04 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 1.535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

Artículo 217.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127 del 30 de marzo de 2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99 'DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA - SIAF'S", la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y sus modificaciones vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF'S)".

Artículo 218.- En casos que los plazos legales establecidos en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" en la presente ley, y sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales, culminarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 219.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente ley, debiendo para el efecto mediar un pedido expreso de los Presidentes de la Comisión Bicameral de Presupuesto y del Congreso de la Nación.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.142

Artículo 220.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Estado de Tributación, a acreditar o devolver tributos por pagos indebidos o en exceso, hasta un total de G. 80.000.000.000 (Guaraníes ochenta mil millones).

Asimismo, se podrá acreditar accesorios legales, sean estos intereses, recargos o multas, en todos los casos de devolución de impuestos y de repetición de pagos indebidos o en exceso hasta un total general de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones).

En ningún caso, la Administración Tributaria podrá acreditar en caso de repetición de tributos intereses o recargos, cuando el total de los montos acreditados durante el Ejercicio Fiscal exceda la autorización otorgada en los párrafos anteriores.

En caso que durante el Ejercicio Fiscal se haya alcanzado el total general del monto autorizado, el área responsable de realizar los acreditamientos deberá registrar correlativamente las resoluciones que las disponga, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal, y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 221.- El Control Interno de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), se implementará con base en el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con lo que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 222.- Prorrógase la implementación de lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 4.995/13 "DE EDUCACIÓN SUPERIOR" hasta el Ejercicio Fiscal 2015.

Artículo 223.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) arbitrarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 4.950/13 "QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)" y de los oficios con resoluciones judiciales, por los cuales se ordena al Estado paraguayo el pago de sumas de dinero originados en los juicios seguidos a los Organismo y Entidades del Estado (OEE).

Los Fondos de los recursos institucionales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, disponibles en las cuentas especiales del Banco Central del Paraguay (BCP), podrán ser destinados indistintamente al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los diversos Programas y Proyectos de dicha Cartera de Estado aprobados por la presente ley y sus modificaciones.

Artículo 225.- Facúlase al Instituto de Previsión Social, con autorización del Consejo de Administración, a utilizar el Fondo de Imprevistos dentro del marco legal del artículo 7° de la Ley N° 98/92 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO - LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N° 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1.286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987" hasta el equivalente al monto de G. 137.000.000.000 (Guaraníes ciento treinta y siete mil millones), incluido en el Ingreso 191 "Otros Recursos". Dicho monto será destinado exclusivamente para financiar obras de infraestructura específicamente para el Hospital Regional de Ciudad del Este y el Hospital Regional de Ingavi, necesario para el cumplimiento de los fines de Seguridad Social.

61

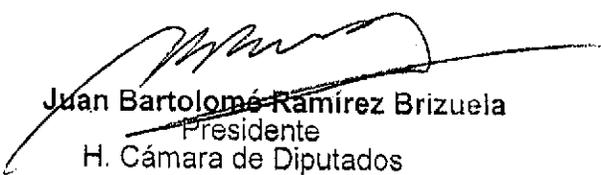
LEY N° 5.142

Artículo 226.- Los montos resultantes de los recortes resueltos por el Congreso en las partidas presupuestarias deberán ser destinados a fondos o a fines sociales, a través de las siguientes instituciones: Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), Instituto Nacional del Indígena (INDI), Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT), Secretaría del Ambiente (SEAM), Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) y Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA). El Poder Ejecutivo tendrá plazo hasta el 31 de marzo del año 2014 para presentar los proyectos respectivos.

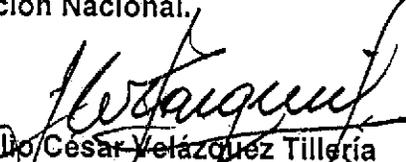
Artículo 227.- Los descuentos aplicados a los funcionarios públicos, independientemente al origen del mismo, en ningún caso podrán sobrepasar el 50% (cincuenta por ciento) del salario básico percibido por el trabajador.

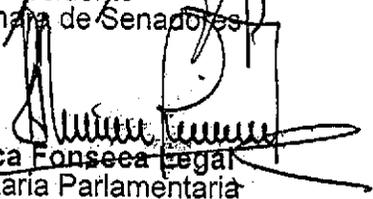
Artículo 228.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

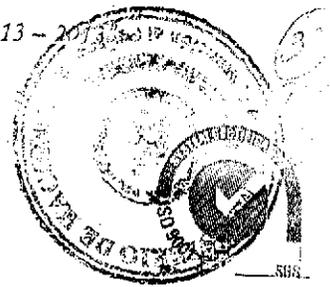
Horacio Manuel Cartes Jara

Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda



MINISTERIO DE
HACIENDA

Secretaría General



S.G. N° 138

MEMORÁNDUM

A : Ana María Fernández, Directora General
Dirección General de Presupuesto
Subsecretaría de Estado de Administración Financiera

DE : Alberto Alfonzo, Secretario General
Secretaría General

REF. : Proyecto de Ley N° 5142.

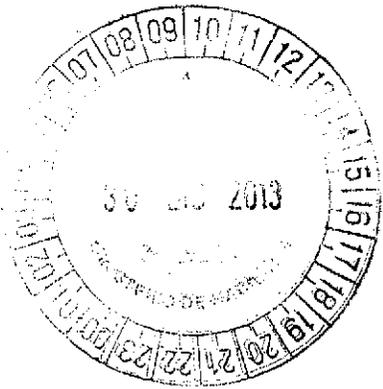
FECHA : 30 de diciembre de 2013.

Me dirijo a usted con referencia al Proyecto de Ley N° 5142 titulado: "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014".

Al respecto, me permito remitir adjunto fotocopia del citado Proyecto de Ley, a los efectos de solicitar se sirva expedir *con carácter urgente* el informe correspondiente sobre el mismo, con el señalamiento expreso de las recomendaciones que estime conveniente.

Atentamente.

SG/ccd.



MINISTERIO DE HACIENDA
D.M.E. Nº. 64523/2013

